TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007 Y TEDF-JEL-009/2007 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Oficio No. SGoa: 1501/2007

México, Distrito Federal, a 12 de julio de 2007.

2007 JUL 13 AM 11 00

006345

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
Calle Huizaches No. 25
Col. Rancho los Colorines, C.P. 14386
Deleg. Tlalpan
México, D.F.

En los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del juicio electoral, interpuesto por los PARTIDOS DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió Sentencia en sesión pública de doce de julio de dos mil siete, cuya copia certificada constante en sesenta y dos fojas útiles por el anverso y reverso se acompaña a la presente. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia. Lo que notifico a usted por oficio en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 280 del Código Electoral del Distrito Federal.

ATENTAMENTE
C. ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

2007 JUL 13 AM 11: 11

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

LIC DAVID ALVAREZ QUINTERO

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TIPO DE [illegible]	
ESCRITO [illegible] ICA	
COPIA CERTIFICADA	Sentencia en 62 fojas utiles de fecha, 12-Julio-2007, mas Certificacion un total de 63 fojas
COPIA SIMPLE	
ORIGINALES	Presente escrito en una foja de fecha 12-Julio-2007
DISKETTE	
C D	
VIDEOCASETTE	
AUDIOCASETTE	
OTROS	
FOTOGRAFIA, LIBROS FOLLETOS MANTAS ETC.	

RECIBIO

Alfredo García Tovar

NOMBRE Y FIRMA

FECHA 13 Julio 2007 HORA 11:00 hrs

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007 Y TEDF-JEL-009/2007 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: ADOLFO RIVA PALACIO NERI.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIO VELÁZQUEZ MIRANDA y RUBÉN GERALDO VENEGAS.

México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a sendos juicios electorales interpuestos por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREAN DOS COMISIONES PROVISIONALES PARA SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS UNIDADES TÉCNICAS Y LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO

FEDERAL, ACU-011-07", de veinte de febrero de dos mil siete, y tomando en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión permanente que inició el quince de enero de dos mil siete y concluyó el treinta y uno del mismo mes y año, dictó el Acuerdo por el que se aprueban el ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil siete, y las modificaciones al Programa Anual del Instituto electoral del Distrito Federal (ACU-005-2007), cuyo punto de Acuerdo Sexto, estableció la instrucción al Secretario Ejecutivo para que en la próxima sesión de Consejo General, se presentara un proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el cual se creen dos comisiones provisionales para dar seguimiento puntual a los trabajos de las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos, del Secretariado y de Comunicación Social.

2. El veinte de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por

las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-011-07).

III. Juicio electoral.

Los días dos, doce y catorce de marzo de dos mil siete, los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron sus demandas de juicio electoral en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREAN DOS COMISIONES PROVISIONALES PARA SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS UNIDADES TÉCNICAS Y LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ACU-011-07", de veinte de febrero de dos mil siete.

III. Turno.

1. Recibidas que fueron en este Tribunal las constancias de mérito, *mediante proveídos de fechas* catorce de marzo y diez de abril del dos mil siete del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes TEDF-JEL-003/2007, y TEDF-JEL-007/2007, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri y mediante proveído de fecha diez de abril del dos mil siete del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEDF-JEL-009/2007 y turnarlo al Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 228, incisos c) y d), del Código Electoral del Distrito Federal; lo cual se cumplimentó con los

oficios TEDF-SGOP-021/2007, TEDF-SGOP-065/2007 y TEDF-SGOP-067/2007, respectivamente, signados todos por el Secretario General de este Tribunal.

2. El tres de abril de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó acuerdo de acumulación para que los expedientes de mérito fueran resueltos en forma conjunta.

IV. Instrucción de los juicios.

1. Por autos dictados el veintiocho de marzo y el veintiocho de abril de dos mil siete, el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, tuvo por recibidos y radicados los autos de los juicios electorales TEDF-JEL-003/2007 y TEDF-JEL-007/2007, promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza, respectivamente; y, mediante auto de tres de mayo de dos mil siete, el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tuvo por recibidos y radicados los autos del juicio electoral TEDF-JEL-009/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y

2. Mediante autos de seis y once de julio de dos mil siete, al estimar que los juicios electorales cumplieron con los requisitos legales, se acordó su admisión, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, que por tratarse de documentales, de la instrumental de actuaciones y de la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tuvieron por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, determinando el cierre de la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 242, 296, 302, 312, 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que a este Órgano Colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que formulen las asociaciones políticas contra actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, de los órganos o unidades del Instituto Electoral del Distrito Federal; tal y como ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, se trata de juicios electorales promovidos por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN DOS COMISIONES PROVISIONALES PARA SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS UNIDADES TÉCNICAS Y LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública

iniciada el veinte y concluida el veintiuno de febrero de dos mil siete.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, en el presente apartado, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, cuyo examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, como lo establece la tesis de jurisprudencia sostenida por este Tribunal, la cual se encuentra identificada con la clave de publicación TEDF1ELJ 01/99, misma que a la letra establece:

> **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.
>
> Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Noemí Reyes Buck.
>
> Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.
>
> Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Noemí Reyes Buck."

Sobre el particular, este Tribunal advierte que la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado en los medios de impugnación que nos ocupan, hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II y

IV del artículo 259 del Código de la materia, mismas que se analizan a continuación, en los siguientes términos:

A. Se procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral local que hace valer la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados que emite en los juicios electorales identificados con las claves **TEDF-JEL-003/2007**, **TEDF-JEL-007/2007** y **TEDF-JEL-009/2007**, que constan en el presente expediente, dado que según su parecer, los partidos políticos impugnantes **no poseen interés jurídico** para impugnar el Acuerdo en cuestión.

El texto del numeral antes citado, en lo que interesa, a la letra dispone:

> "**Artículo 259.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:
>
> **I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;**
> ..."

El órgano electoral administrativo argumenta que el Acuerdo impugnado no les irroga perjuicio, además que de la lectura de los escritos mediante los cuales se interponen los respectivos medios de impugnación, no se puede deducir daño alguno en sus derechos, directos o indirectos, **toda vez que a pesar de que se encuentran legitimados para interponerlos**, no demuestran el nexo causal que afecte su existencia como partidos políticos en su esfera de derechos, por lo que en consecuencia, surte la causal de

improcedencia contenida en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral local.

Ante el planteamiento de la responsable es útil recordar que la fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deberá establecer un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Dicho principio de legalidad, a decir del doctor Flavio Galván Rivera[1], "...*es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. ... El principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función estatal electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.*"

Así pues, en el ámbito federal el legislador estableció un sistema integral para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en clara congruencia con los postulados de la Ley Fundamental,

---

[1] Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Mexicano, 1ª. ed., Porrúa, México, 2002, páginas 89 y 90.

como se aprecia en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe, y en la cual se aprecia lo señalado en la exposición de motivos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis:

> ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL***[2]*.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Para el caso del Distrito Federal, la propia Carta Magna dispone las bases sobre las cuales deberá emitirse la regulación electoral, estableciendo puntualmente el marco de atribuciones y principios que deberán ser observados por el legislador local, mismas que se aprecian particularmente en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Ley Suprema que establece:

> *Artículo 122. ...*
>
> *...*

---

[2] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

...

***C.** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

***BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:*

...

***V.** La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*

***f)** Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;*

Ahora, en los incisos b) al i) de la referida fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna se señala:

Artículo 116...

***IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

***b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;*

...

***d)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos** y resoluciones electorales **se sujeten invariablemente** al principio de legalidad;*

Al efecto, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, siguiendo las directrices constitucionales establece en el artículo 134 lo siguiente:

> ***Artículo 134.*** *La* ***Ley Electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*** *Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.*

En cumplimiento del mandato constitucional y el relativo del Estatuto de Gobierno, el legislador local en el Código Electoral del Distrito Federal, en lo que interesa, estableció:

> ***Artículo 1o.*** *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*
>
> *El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:*
>
> *...*
>
> *b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;*
>
> *...*
>
> *e) El Sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y*
>
> *f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.*
>
> ***Artículo 3o. ...***
>
> *Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.*
>
> *La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> ...
>
> ***Artículo 222. ...***

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

Artículo 239. *El sistema de medios de impugnación regulado por este código tiene por objeto garantizar:*

I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad;

...

Artículo 241. *Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este código, sus normas se aplicarán mediante la interpretación jurídica de las disposiciones de este Código, de la Ley de Participación y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 243. *...*

...
Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Como claramente se aprecia, las normas reglamentarias contenidas en el Código Electoral local se articulan y coexisten con las disposiciones constitucionales y del Estatuto de Gobierno, alrededor de dos principios fundamentales: reserva y jerarquía de la ley; esto es, la regulación de la materia electoral está encomendada al Código Electoral del Distrito Federal, ordenamiento que de ninguna manera podrá contravenir las disposiciones de la Ley Fundamental ni las relativas del Estatuto de Gobierno.

Así pues, para garantizar "que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad", la norma electoral local establece un sistema de medios de

impugnación que, en términos del artículo 247 del propio ordenamiento, se integra por *el juicio electoral, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

Ahora, los artículos 313 y 322 del propio código electoral local establecen los supuestos y sujetos legitimados para interponer dichos medios de impugnación, al siguiente tenor:

> *Artículo 313.- Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos:*
>
> *I.* ***En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto*** *que podrá ser interpuesto por las asociaciones políticas o coaliciones;*
> *II. Por violaciones a las normas electorales* ***y cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos;*** *podrán ser interpuestos por las asociaciones políticas o coaliciones;*
> *III. En los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana; por los ciudadanos, organizaciones de ciudadanos o sus representantes acreditados y en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o sus representantes acreditados;*
> *IV. En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código y*
> *V. En los demás casos, que así se desprendan de este Código.*
>
> ***Artículo 322.*** *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:*
>
> *I Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.*
> *II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su*

registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacifica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Es importante señalar que hasta la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 19 de octubre de 2005, el sistema de medios, garantizaba el cumplimiento del principio de legalidad a través de los recursos de revisión y el de apelación previstos en los artículos 241 y 242 del dicho ordenamiento, y que para efectos de mejor apreciación a las modificaciones realizadas por el órgano legislativo local se anotan a continuación en un cuadro comparativo con las disposiciones vigentes.

Disposición vigente hasta el 19 de octubre de 2005	**Disposición vigente a partir del 20 de octubre de 2005**
Artículo 238. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los Partidos Políticos y las organizaciones o Agrupaciones Políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro.	**Artículo 239.** El sistema de medios de impugnación regulado por este código tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana; y

	IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos. **Artículo 247.** El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El juicio electoral. II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
Artículo 241. Podrá ser interpuesto el Recurso de Revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, en los siguientes términos: a) Por los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individual mente a las asociaciones políticas; b) Los ciudadanos interpondrán el recurso en términos del inciso anterior, cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal, deberá ser interpuesto durante los períodos de exhibición de las listas nominales y hasta cuatro días después; por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía dentro de los cuatro días siguientes a que venza el plazo establecido en el artículo 127 de éste Código; En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva. c) Los Partidos Políticos o coaliciones por violaciones a	

las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; y d) Por los ciudadanos o representantes acreditados en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas Electorales o de participación ciudadana.	
Artículo 242. Podrá ser interpuesto el recurso de apelación, en los siguientes términos: a) En contra de las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión; b) **En contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,** que podrá ser interpuesto por los Partidos Políticos; c) En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, que podrán ser interpuestos exclusivamente por los Partidos Políticos o coaliciones; y d) En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o representantes acreditados.	**Artículo 312.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el presente código. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece éste código. **Artículo 313. Podrá ser interpuesto el juicio electoral** en los siguientes términos: I. **En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto** que podrá ser interpuesto por las asociaciones políticas o coaliciones; II. Por violaciones a las normas electorales y **cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos**; podrán ser interpuestos por las asociaciones políticas o coaliciones; III. En los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana; por los ciudadanos, organizaciones de ciudadanos o sus representantes acreditados y en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o

	sus representantes acreditados; IV. En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código y V. En los demás casos, que así se desprendan de este Código.
Artículo 244. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal será competente para resolver los Recursos de Revisión que se interpongan en los términos del presente Código. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será competente para conocer los recursos de apelación y las demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se interpongan en los términos previstos por este Código.	**Artículo 227.** El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes: I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, que en los términos del libro Octavo del presente Código, son los siguientes: a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales; b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana. d) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; e) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y f) Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

Como se advierte, del análisis del cuadro comparativo antes referido, puede afirmarse que con la reforma, los supuestos en los que se actualizaba la procedencia del entonces denominado recurso de apelación como medio de control del principio de legalidad de la función electoral, fueron desarrollados por el legislador local desde otra perspectiva en el actual juicio electoral, **legitimando a los partidos**

políticos para impugnar no sólo los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, sino los actos y resoluciones de los órganos y unidades del Instituto; así mismo, precisó la procedencia de dicho juicio por violaciones a las normas electorales y particularmente **cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.**

Esta legitimación otorgada a los partidos políticos, tiene una exacta correlación con el mandato constitucional de que ***todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad,*** estableciendo una relación sistemática, Constitución-norma concreta, en el que la norma secundaria parte del valor normativo de la Constitución, en su carácter de norma suprema, a la que habrán de ajustarse de manera vinculativa el legislador ordinario, así como los jueces y tribunales, en una jurisdicción electoral integral, que otorgue garantías procesales que "*promueven y aseguran determinados atributos, tanto para la jurisdicción electoral, como para los procesos jurisdiccionales, básicamente con la finalidad de lograr la efectividad y eficiencia del sistema de justicia electoral*[3]", que según lo sostenido por el catedrático y ex magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Henríquez tiene conferida el órgano jurisdiccional electoral.

Así pues, la Constitución impone su prevalencia en la llamada interpretación declarativa, y en la interpretación integrativa (integración de derecho) que colma insuficiencias

---

[3] Orozco Henríquez, J. Jesús, Justicia Electoral y Garantismo Jurídico, 1ª. ed., Porrúa, México, 2006, página 42.

de los textos legales, de lo que claramente se desprende que el sistema de medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal está encaminado a garantizar que ***todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.***

De esta manera, resulta evidente que los dispositivos constitucionales, estatutarios y legales examinados con antelación, a efecto de garantizar entre otros, al principio de legalidad, consignan **un principio general de impugnación en materia electoral,** debido a que tales normas establecen de manera indefectible, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales son susceptibles de impugnación, por lo que no es dable afirmar que la legislación del Distrito Federal, en contravención del principio mencionado, autorice que existan actos o resoluciones electorales que no puedan ser impugnados por un sujeto de derecho.

Partiendo de la premisa de que todos los actos y resoluciones son susceptibles de impugnación a través del juicio electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales, es de señalarse que la propia norma reglamentaria establece las reglas a las que deberá sujetarse la tramitación de los medios de impugnación antes referidos.

Así, el Título Segundo del Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal, denominado "REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", establece en sus trece capítulos las reglas generales

relativas al trámite, sustanciación y resolución que rigen, tanto al juicio electoral, como al juicio para la protección de los derechos político-electorales, excepto en los casos en que expresamente se señalen reglas particulares en cada uno de ellos, según lo dispuesto por el artículo 248 del propio Código Electoral que establece:

> ***Artículo 248.*** *Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.*

De lo anterior se sigue, que las previsiones generales del Capítulo VI del referido Título Segundo, denominado "De la Improcedencia y el Sobreseimiento", particularmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción I, del Código Electoral local, deberán analizarse a la luz de las reglas particulares que se contienen en cada uno de los medios de impugnación.

En ese sentido, al regular los medios de impugnación en particular, el legislador determinó en el artículo 322 del Código Electoral local que el juicio para la protección de los derechos político electorales será promovido por los ciudadanos con **interés jurídico** cuando se den los supuestos que el propio artículo dispone; por el contrario en el caso del juicio electoral regulado por el artículo 313 de dicho Código, no se señala expresamente el interés jurídico como requisito de procedibilidad; sin embargo, en el artículo 317 del referido ordenamiento se establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los

cómputos podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones con **interés legítimo**.

De lo anterior se desprenden que el legislador incluyó las figuras de interés jurídico e interés legítimo como presupuestos de procedibilidad para la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, el **interés jurídico** se ha conceptualizado como la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho, por lo que únicamente está en condiciones de interponer un medio de impugnación quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En tanto que el interés legítimo se actualiza en los casos en que no que existe perjuicio a un derecho subjetivo y sólo se exige de la autoridad el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Así, en el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador estableció que como regla general, tanto a los ciudadanos, como las Agrupaciones Políticas locales y los partidos políticos, requieren acreditar interés jurídico para promover un medio de impugnación; no obstante lo anterior, considerando la naturaleza jurídica de los partidos políticos y su función en el sistema electoral, y tomando como referencia obligada las disposiciones constitucionales y estatutarias, estableció que los partidos políticos adicionalmente, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos en los que no exista una persona con interés jurídico. Ello es así, pues no sería lógico que existiendo una persona afectada directamente en sus derechos subjetivos, pudiera actuar un partido político con interés legítimo, como tampoco lo sería, que al no existir persona afectada en su interés jurídico los partidos políticos no pudieran impugnar un acto que se considera contrario al principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, se concluye que los ciudadanos para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales deberán acreditar interés jurídico; asimismo, las agrupaciones políticas locales deberán acreditar interés jurídico para interponer un medio de impugnación, situación que no ocurre en tratándose de los partidos políticos quienes podrían impugnar un acto o resolución electoral acreditando interés legítimo, sólo en el caso de que no exista una persona con interés jurídico para impugnarlo. Dicha diferenciación atiende a que los fines alrededor de los cuales se constituyen las agrupaciones políticas locales son distintos a los establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los partidos políticos, dado que a éstos se les asigna la tarea de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, resulta claro que al ser interpuesto un juicio electoral, el órgano jurisdiccional deberá analizar si el acto o resolución combatido conlleva la afectación a la esfera de derechos de un titular, actualizándose en consecuencia la exigencia de acreditar el interés jurídico; o bien, si se trata de un acto o resolución que no depara perjuicio directo a ningún titular de derechos, pero se combate la ilegalidad del mismo, surtiría la eficacia del interés legítimo de los partidos políticos para impugnarlo.

Esto es, en el caso de que la autoridad administrativa electoral emita un acto o resolución que se estima contrario al principio de legalidad afectando la esfera de derechos de un partido político, éste tiene expedita la vía del juicio electoral para impugnarlo, acreditando interés jurídico en la causa. Así, con independencia de que el partido con la presunta afectación impugne o no el acto considerado contrario a la legalidad, los demás partidos políticos no podrían impugnar dicho acto bajo la figura de interés legítimo, dado que el acto o resolución presuntamente ilegal se encuentra dirigido a afectar directamente los derechos de un partido político, y es éste quien resentiría los efectos de aquel y únicamente a él correspondería la determinación de

solicitar al órgano jurisdiccional su revisión, tal como ocurre en el caso de que un partido político sea sancionado con motivo del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en el supuesto en que derivado del procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa electoral concluya que no es de aplicar ninguna sanción, y consecuentemente no existe una afectación directa a la esfera de derechos del partido sometido a dicho procedimiento, dicha situación actualiza la procedencia para que los partidos políticos pueden impugnar dicho acto o resolución, si consideran que no cumple, entre otros, con el principio de legalidad, dado que no existe titular de un derecho subjetivo afectado, y si una posible afectación al orden normativo que precise la actuación del órgano jurisdiccional para exigir de la autoridad el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Así, en esta fórmula en la que el interés jurídico surte en exclusión del interés legítimo, y en el caso de que no exista interés jurídico afectado, surtirá el interés legítimo, se cumple cabalmente con el postulado constitucional y del Estatuto de Gobierno que establecen expresamente la obligación de que todos los actos y resoluciones electorales, invariablemente se sujeten al principio de legalidad.

Sentado lo anterior, es de señalar que este Tribunal, sin hacer la acotación correspondiente ha determinado que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su

esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, e incluso ha emitido la tesis relevante TEDF005.3EL1/2006, con el rubro INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, cuyo precedente es el recurso de apelación TEDF-REA-002/2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** De la interpretación funcional del artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la actualización del interés jurídico procesal se surte cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del autor, y b) Que el autor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional, es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante una sentencia que produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Luego entonces, cuando el partido impetrante refiere que los partidos políticos son corresponsables de velar por la exacta aplicación de la ley, así como de vigilar que la autoridad electoral se conduzca con apego a los principios rectores que rigen su actuación, resulta inconcuso que no cumple con los citados requisitos, pues no menciona ninguna afectación a cualquier derecho o pretensión de estos partidos, toda vez que en caso de no aplicarse exactamente la ley o la autoridad no se hubiese apegado a dichos principios, ello no implica *per* se una violación o afectación a sus derechos subjetivos como personas jurídicas.

En el criterio antes transcrito, medularmente se señala que el interés jurídico, como elemento *sine qua non* para la procedencia de un medio de impugnación, sólo surtirá cuando concurran los dos supuestos siguientes:

a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del autor, y

b) Que el autor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional, es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante una sentencia que produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por otro lado, apartándose del criterio antes transcrito, este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación *TEDF2ELJ 018/2003*, ha determinado que no es necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo individual, para intentar válidamente los medios de impugnación, en tratándose de los partidos políticos nacionales, a quienes en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, se les reconoce la facultad para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito, reconociendo el **interés legítimo** de impugnar cualquier acto que en su consideración vulnere los principios a los que se encuentra sujeta la autoridad electoral.

Dicha tesis es del tenor literal siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO. De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo segundo, inciso b), 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, y 238 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los partidos políticos nacionales, en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito. Lo anterior, en razón de que para

la consecución de los valores que persigue la participación ciudadana, específicamente a través del plebiscito, se requiere que la autoridad electoral administrativa durante todas las etapas de dicho proceso, observe no sólo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los particulares que rigen la materia de participación ciudadana, tales como: democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo segundo del Código Electoral local; y 2° de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. En efecto, los actos o resoluciones adoptados durante el proceso de plebiscito, tienen como fin establecer las condiciones necesarias para que los electores emitan su parecer, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de esos actos o resoluciones, pueden afectar el interés de cada uno de los ciudadanos que pretendan participar en dicho proceso; sin embargo, la ley no confiere a éstos una acción jurisdiccional específica para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto. Tales circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos o resoluciones del proceso de plebiscito, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales novedosos, como los que derivan del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, se debe considerar acogido este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen. Al respecto, en la legislación aplicable no existen esos posibles obstáculos, porque sólo se exige que los actores tengan un

> interés jurídico, como se establece en los artículos 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral de la entidad, sin que sea necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para intentar válidamente los medios de impugnación. Por consiguiente, los partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y más aún, cuando el Código Electoral del Distrito Federal les confiere expresamente el carácter de garantes de los procesos de participación ciudadana, en cuyas etapas, se deben observar invariablemente los principios rectores antes mencionados, de tal suerte que las asociaciones políticas indicadas cuentan con interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación de la materia, en los procesos de plebiscito.

Ahora, si como pretende la interpretación de la responsable, se sostuviera un criterio excluyente en cuanto al interés legítimo de los partidos para impugnar el acto que se reclama y se aplicara indiscriminadamente la fracción I del artículo 259 del Código Electoral local, requiriendo en todos los casos acreditar el interés jurídico, los institutos políticos nacionales serían meros espectadores, ante los asuntos que no les deparen un perjuicio directo, tal como ocurriría en los procesos de participación ciudadana, ya que ningún acto o resultado de los mismos les afectaría algún derecho subjetivo o sustancial y no se podría dar la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Así, siguiendo esta línea argumentativa expuesta por la responsable, en los casos de plebiscito y referéndum nadie tendría interés jurídico para interponer el juicio electoral, lo que conduciría necesariamente a que los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral estarían sustraídos a cualquier revisión judicial, en contravención a

todo el sistema de medios de impugnación en materia electoral y eventualmente se darían casos de impunidad. De igual manera, el criterio de la responsable deja de lado la naturaleza jurídica de los partidos políticos que como instituciones de interés público tienen una serie de derechos y obligaciones diferentes a las demás personas físicas y morales que actúan en el ámbito privado e incluso en el ámbito del derecho público.

Así, el criterio de interpretación sobre el interés jurídico que realiza la responsable para sostener que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, no sólo obstaculiza el acceso a la justicia electoral en casos como el presente, limitando el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que con ello se impide el cabal funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual tiene por objeto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, garantizar que todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de esta entidad federativa se sujeten invariablemente al principio de legalidad; es decir, a través de la interpretación restrictiva señalada se dejarían de tomar en cuenta elementos importantes del sistema, tales como el adjetivo "todos" que califica a los actos, así como el adverbio "invariablemente", previstos en los preceptos citados, dando lugar a que, en la práctica y sin justificación alguna, haya actos o resoluciones electorales que no se encuentren sujetos al control jurisdiccional de legalidad, haciendo

nugatorio en tales casos el sistema de medios de impugnación electoral.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tratar la figura del interés jurídico como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, tampoco se limita a establecer un criterio restrictivo, abriendo el espectro de acción de los promoventes al establecer en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, visible a fojas 152 y 153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que **por regla general**, el interés jurídico se surte si en la demanda respectiva se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, para restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

El rubro y texto de la tesis referida son del tenor siguiente:

> **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto

> o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

En el criterio de jurisprudencia antes expuesto, se aprecia claramente que la interpretación del interés jurídico se hace a la luz de la denominada figura subjetiva activa, por excelencia en el ámbito del Derecho privado, modelo histórico de todos los derechos, la cual se edifica sobre los siguientes elementos:

a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad que la norma jurídica concede a un sujeto y que a la vez entraña una potestad de exigencia y,

b) Que ese derecho subjetivo implique necesariamente una obligación correlativa a cargo de otro sujeto distinto del titular de la facultad, quien está obligado a cumplir o acatar las pretensiones que se reclamen a través del ejercicio de esa potestad.

De ahí se sigue que si un acto de autoridad no menoscaba alguna situación instaurada en favor del reclamante por virtud de una norma jurídica, no es posible afirmar que existe interés jurídico para inconformarse en contra de tal determinación; por el contrario, cuando **se dañe una situación particular garantizada o tutelada por el orden jurídico normativo, ésta derivará en un perjuicio para el titular del derecho afectado, quien, en su caso, contará**

con interés jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales a hacer efectivo el derecho violado.

Si bien la figura de los derechos subjetivos es aplicable en el derecho electoral, debe señalarse que su aplicación restringida respecto de todos los actos y resoluciones electorales, resultaría en extremo limitada, por tratarse de normas de orden público.

Sobre el particular, se considera pertinente en el presente análisis, dada su estrecha vinculación con el Derecho Electoral, recoger el desarrollo de dicha figura en el ámbito del Derecho Administrativo. Así, Eduardo García de Enterría[4], en su Curso de Derecho Administrativo, señala que la figura subjetiva activa resulta aplicable en el Derecho Administrativo en favor del administrado, el cual puede ser titular de derechos subjetivos frente a la Administración *"por lo menos en tres supuestos típicos: 1.° Derechos de naturaleza patrimonial, tanto los de naturaleza obligacional, en sus tres clases de contractual, extracontractual por daños y legal ... 2.° Derechos creados, declarados o reconocidos por actos administrativos singulares, a favor de una persona determinada... 3.° Situaciones de libertad individual articuladas técnicamente como derechos subjetivo..."* Sin embargo inmediatamente reconoce que "*si el administrado sólo dispusiese de poder jurídico para imponer a la Administración el cumplimiento de la Ley en esos tres supuestos tasados, la mayor parte de la legalidad administrativa (la cual está configurada desde una*

[4] García de Enterría, Eduardo y otro, Curso de Derecho Administrativo T. II, séptima edición, Civitas, España, 2000, páginas 37 a 39.

perspectiva general, en atención a fines colectivos, más que en consideración de intereses privados) quedaría fuera del alcance de los particulares.

Asimismo, el referido autor precisa que el Derecho Administrativo *alimenta sus normas de una valoración de los intereses colectivos, sin atender de una manera expresa a la articulación de los mismos con los intereses privados*, concluyendo que resultaría imposible descomponer una norma objetiva en un sistema de derechos intersubjetivos.

En ese contexto, el interés jurídico como causa de improcedencia en el derecho electoral (constituido por disposiciones de orden público según lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral local), debe analizarse a la luz de sus fines y la naturaleza jurídica de los sujetos legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en el Código. Además, es importante destacar que la regulación electoral a nivel federal, no corresponde con las disposiciones vigentes en esta entidad, lo que nos lleva a evitar la aplicación acrítica de dichos criterios en los asuntos competencia de este Tribunal, sin desconocer, desde luego la función orientadora de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni que en algunos casos la jurisprudencia emitida por ésta, es obligatoria para este Tribunal electoral local.

Ahora, también es importante establecer que los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en relación con el interés jurídico se emitieron con base en disposiciones que, como ya se señaló, fueron reformadas

mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diecinueve de octubre de dos mil cinco, lo que cobra relevancia cuando el legislador al reformar dichas disposiciones distinguió con claridad en que casos se debe acreditar interés jurídico para interponer un medio de impugnación, señalando expresamente en el citado artículo 322 de dicho ordenamiento, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo podrá ser promovido por ciudadanos con interés jurídico; situación que no ocurre respecto de la legitimación de las asociaciones políticas para interponer el juicio electoral.

Más aún cuando el legislador estableció en los artículos 312 y 313 del Código de la materia, los supuestos en que los partidos políticos están legitimados para interponer el juicio electoral a fin de garantizar, entre otros, la legalidad de los "...actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto...", y la legalidad de "...presuntas **violaciones a sus derechos...**", supuestos contenidos, respectivamente en las fracción I y II del artículo 313 del Código de la materia.

En efecto, dada la importancia que se confiere a los partidos políticos, y en concordancia con las funciones que les han sido encomendadas, y la determinación de que **todos** los actos y resoluciones electorales **invariablemente** deben sujetarse al principio de legalidad, en la fracción I del artículo 313 del Código en cita, se les otorga legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el juicio electoral, con el objeto de que se garantice la legalidad de todos los actos y resoluciones de la autoridad

electoral, no resultando válido limitar la procedencia de este medio de defensa a sólo a los actos que les deparen perjuicio en sus derechos subjetivos a los partidos políticos, debido a que expresamente se les confiere dicha facultad en la fracción II del referido dispositivo cuando señala la procedencia del juicio electoral en el caso de que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos, en que si surte la exigencia del interés jurídico para interponer el medio de impugnación.

Ante dichos supuestos, no puede exigirse a los partidos políticos interés jurídico para interponer el juicio electoral en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no deparan perjuicio a ningún titular de derechos subjetivos, dado que el legislador no estableció dicho requisito para su procedencia, como si lo hace en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en el que expresamente señala el interés jurídico como un requisito indispensable de procedibilidad.

Si el propósito del legislador hubiese sido que los partidos políticos sólo pudieran impugnar los actos que les afectaran sus derechos subjetivos, hubiese bastado con la previsión contenida en la fracción II del referido artículo 313 del Código local que señala la procedencia del juicio electoral cuando las asociaciones políticas "*...hagan valer presuntas violaciones a sus derechos,...*", caso en el cual si se deben cumplir los elementos constitutivos del "interés jurídico"; esto es, la afectación de un derecho subjetivo tutelado por el orden jurídico normativo, que precisa de la actuación del

órgano jurisdiccional para que se le restituya el derecho violado, y en cuyo caso no pueden los demás partidos políticos pretender la impugnación de dicho acto, debido a que la afectación es directa a la esfera de derechos del partido vinculado. De ser ese el ánimo, no hubiese tenido objeto establecer la fracción I, dado que los supuestos contenido en está se encontrarían implícitos en la segunda.

Por lo anterior, no puede pretenderse que los partidos políticos deberán acreditar un interés jurídico para interponer el juicio electoral en todos los supuestos señalados por el artículo 313 del Código, porque dicha interpretación no tendría asidero jurídico, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones del propio Código, del Estatuto de Gobierno y de la Constitución llevan a la conclusión de que los partidos políticos están facultados para interponer el juicio electoral a efecto de que todos los actos o resoluciones electorales invariablemente se sujeten al principio de legalidad.

En el sistema de medios de impugnación de esta entidad federativa, al establecer los supuestos para la procedencia y los sujetos legitimados contenidos en los artículos 313 y 322, del Código Electoral local, el legislador hace una distinción al exigir interés jurídico para interponer un juicio para la protección de derechos político electorales y no requerirlo en el juicio electoral, de ahí que demandar el interés jurídico a los partidos políticos en el juicio electoral en que no se vulneren derechos subjetivos de un titular, sería ir en contra del texto expreso de la ley. Adicionalmente, si se adoptara un criterio de interpretación restrictivo, influenciado por el

Derecho Civil y el Juicio de Amparo, nos llevaría a una interpretación al absurdo -contrario al fin que persigue la Constitución y la legislación secundaria en materia electoral, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales se sujetarán invariablemente al principio de legalidad-, y se tendría que leer lo dispuesto en el artículo 313 del código electoral local, afirmando que sólo se puede interponer el juicio electoral en contra de algunos actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General. Por lo tanto, un número importante de actos o resoluciones, sobre todo aquellos no vinculados a los procesos electorales, quedarían exentos de revisión jurisdiccional, con lo que se convierte a la autoridad administrativa electoral en una instancia final en la que una gran cantidad de sus actos serían definitivos e inatacables; es decir, si se somete a la consideración del Pleno del Consejo General de dicho organismo electoral un asunto relacionado con la organización interna del Instituto cuya legalidad fuera cuestionada por los partidos políticos, o incluso por una minoría de los miembros con derecho a voto de dicho órgano colegiado, una vez aprobado por la mayoría, no sería susceptible de revisión, lo cual resultaría contrario a la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código de la materia, y a todo el sistema constitucional y legal que regula los medios de impugnación.

Ahora, si bien es cierto que en materia de interpretación jurídica existe la regla que señala que donde la ley no distingue no debemos distinguir, también lo es que si la ley distingue debemos distinguir y no ignorar el texto, por lo que se tiene que hacer una exégesis funcional y sistemática entre

los artículos 254, fracción V, 259, fracción I, 312, 313, 317 y 322 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal sentido, se considera que los efectos que el legislador previó al diferenciar la exigencia respecto del interés jurídico del promovente en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y su omisión en tratándose del juicio electoral; se evidencia si revisamos la referida reforma de octubre de dos mil cinco, en tratándose de los requisitos que deberán cumplir los escritos mediante los cuales comparecen los terceros interesados, que en el antes vigente artículo 247, fracción II, inciso e) del Código señalaba, entre otros, *"precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente"*, disposición que fue reformada por la vigente fracción V del artículo 254 que dispone que los escritos de comparecencia deberán "*precisar la razón del* ***interés legítimo*** *en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;...*", lo cual no deja lugar a dudas de las modificaciones sustánciales que aprobó el órgano legislativo local.

Asimismo, es procedente interpretar que el legislador también reconoce a los partidos políticos interés legítimo para interponer el juicio electoral en los supuestos señalados en el artículo 313 de dicho ordenamiento legal, cuando introduce expresamente dicha figura en el artículo 317, fracción I del Código Electoral local que señala:

> **Artículo 317**. El juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 314 de este código sólo podrá ser promovido por:

I. Los **partidos políticos o coaliciones con interés legítimo**;

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad local correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció en este supuesto una excepción a la regla general que ya se ha expuesto, en la que coexiste el interés jurídico y el interés legítimo para impugnar los actos relacionados con el resultado de los cómputos, estableciendo que los partidos políticos podrá impugnar dichos actos mediante el juicio electoral acreditando sólo interés legítimo, cón independencia de que dicho acto le cause un perjuicio directo a la esfera de derechos de un titular; en tanto que los candidatos deberán acreditar interés jurídico en la causa, dado que sólo estarían legitimados para impugnar el acto si hacen valer una presunta afectación a su esfera de derechos, específicamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad no les otorgue la constancia de mayoría.

Esta cuestión es trascendental debido a que en la práctica los únicos legitimados para interponer el juicio electoral en contra de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral son las asociaciones políticas y en el caso antes referido los candidatos.

En el Derecho Administrativo, la contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la distinción del interés jurídico e

interés legítimo, como elementos de procedibilidad, en esa materia. Dicho criterio se transcribe a continuación:

> **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO[5].** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, **uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.** Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo **supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados**, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.
>
> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la naturaleza jurídica de los partidos políticos, ha ampliado su interpretación sobre el interés jurídico determinando que dichos institutos políticos pueden deducir acciones tuitivas en

---

[5] No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa; Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002; Tesis: 2a./J. 141/2002, página 241.

defensa de los intereses difusos de los ciudadanos, en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**[6].—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidas, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para

[6] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6 a 8.

> la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

De la lectura del criterio transcrito, se advierte la determinación de la Sala Superior de considerar el interés legítimo de los partidos políticos para impugnar los actos de autoridad que no causan una afectación directa en la esfera de derechos de un titular, por lo que están legitimados para impugnar los actos de autoridad que contravienen disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones.

En relación con las referidas acciones tuitivas de intereses difusos el doctor Flavio Galván[7] señala: "*En estos supuestos no se requiere el interés jurídico directo del demandante, al concluir que los partidos políticos nacionales están legitimados para controvertir todo acto, resolución o procedimiento que afecte a todos los miembros del cuerpo electoral, sin que la legislación aplicable otorgue legitimación a determinados ciudadanos para ejercer la acción impugnativa electoral.*"

En este tenor, el interés legítimo como elemento para impugnar todos los actos contrarios al principio de legalidad puede apreciarse incluso en el ámbito del Derecho Sancionador Electoral, tal como se señala en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

[7] Galván Rivera, Flavio, op cit, página 417.

Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

> ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA***[8].—*No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están*

---

[8] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tesis S3ELJ 10/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 239-242.

en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, ***si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto.*** *Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte,* ***lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.***

A mayor abundamiento, el alcance de la legitimación que tiene un partido político para impugnar actos que sin causarle una afectación directa en sus derechos subjetivos, puede deducir acciones para la tutela de intereses difusos o

colectivos, se aprecia claramente en la tesis de jurisprudencia y las tesis relevantes de la Sala Superior que a continuación se transcriben:

> ***ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN***[9]*.—El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.* ***En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos;*** *b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso l), del citado código, y c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés*

---

[9] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, tesis S3ELJ 55/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 124-125.

jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA[10] (Legislación de Veracruz-Llave).—De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se obtiene que **los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados;** consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En esa virtud, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

---

[10] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, tesis S3EL 029/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 661.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado la legitimación de los partidos políticos para impugnar actos de la autoridad administrativa electoral, aún cuando no estén directamente relacionados con el proceso electoral, puedan trascender en él, si el orden jurídico no prevé algún otro medio de impugnación ni le otorga legitimación o acción individual a cierto titular que resulte directamente afectado. Lo anterior, se aprecia en la tesis relevante que se transcribe a continuación:

> ***INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL***[11]*.—De la interpretación de los artículos 41, fracciones I, III, primero y segundo párrafos, y IV y 99, cuarto párrafo, fracción III, en relación con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso a), y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, 2, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no estén directamente relacionados con la preparación de la elección o el desarrollo del proceso electoral, pero que pudieran trascender al mismo o afectar los principios que lo rigen; con sustento en las siguientes razones: si el orden jurídico no prevé algún otro medio de impugnación ni le otorga legitimación o acción individual a cierto titular que resulte directamente afectado; al carácter de entidades de interés público que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos nacionales; a la legitimación preponderante que tienen para hacer valer los medios de impugnación electoral, a la naturaleza de orden público que se les asigna a las disposiciones legales sustantivas y adjetivas en materia electoral, a la corresponsabilidad que tienen los partidos para participar permanentemente en la función estatal de*

[11] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, tesis S3EL 008/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 660-661.

> *organización de las elecciones, participación que no se agota en las diversas etapas del proceso electoral; así como a la finalidad del sistema de medios de impugnación electoral, consistente en garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo estado democrático de derecho.*

Expuesto lo anterior, se observa que la Sala Superior al enfrentarse con realidades y disposiciones constitucionales precisas, ha tenido que encontrar soluciones que van más allá del concepto restringido o acotado de interés jurídico para poder llevar a cabo una impartición de justicia eficaz.

En el caso del Distrito Federal, el legislador, atendiendo a la naturaleza jurídica que se ha otorgado a los partidos políticos como **entidades de interés público** reconocida en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, y su participación en funciones que le corresponden al Estado de manera originaria, ha introducido la institución jurídica del interés legítimo para hacer totalmente operante el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa.

En efecto, los partidos políticos de manera conjunta con el Instituto y el Tribunal Electoral, en el caso del Distrito Federal, desempeñan diversas actividades dentro de su respectivo ámbito de competencia que confluyen en la realización de la función estatal electoral. Así, al Instituto le corresponde la función de organizar las elecciones; al Tribunal ser garante de la legalidad al dirimir los conflictos electorales, y a los partidos políticos participar en la organización y vigilancia electoral.

Derivado de lo anterior, al ser los partidos políticos partícipes de la función estatal electoral, su actividad es considerada de **interés público** dada la función de **cooperación** y **vigilancia** que desarrollan, misma que no tiene solo como parámetro sus intereses particulares, ni el ejercicio de sus derechos subjetivos, sino la participación con derecho a voz en la toma de decisiones de la autoridad administrativa electoral, coadyuvando a que sus actos y resoluciones, **observen los principios rectores de la función electoral.**

Así pues, los partidos políticos y el Instituto Electoral del Distrito Federal al ser corresponsables de la función estatal de organizar las elecciones, están obligados a cumplir con los principios rectores de dicha función, por lo que además de estar obligados a cumplir con tales principios, debe entenderse en su esfera de derechos el exigir que la autoridad electoral administrativa y los otros partidos políticos, al actuar en el ámbito electoral cumplan con los multicitados principios.

En ese sentido, es importante destacar que es insostenible el argumento de la autoridad responsable consistente en que la participación e intervención de los partidos se circunscribe a aquellos asuntos que se susciten durante los procesos electorales y no en los de índole administrativa, señalando que la conformación de dos Comisiones Provisionales, cuyo objeto es supervisar y dar seguimiento a las actividades de las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral local, queda comprendida dentro de la esfera de funciones administrativas conferidas al Consejo General como órgano de dirección del citado Instituto Electoral, sin

que tal determinación contravenga los derechos subjetivos de los partidos.

De manera contraria a lo argumentado por la responsable, la participación e intervención de los partidos políticos en el órgano superior de decisión del Instituto, no se constriñe al periodo en que se desarrolla un proceso comicial, sino que se presenta en todo tiempo, de ahí que si el órgano electoral responsable, en ejercicio de alguna de sus atribuciones previstas en el numeral 60 del Código de la materia, somete a discusión un asunto, sea cual fuere su naturaleza, es innegable que los partidos políticos, por conducto de sus representantes debidamente acreditados, tienen derecho de intervenir en la discusión y hacer valer los argumentos que en cada caso estimen pertinentes, y que en caso de no prosperar sus argumentos en la determinación de los integrantes con derecho a voto, tienen interés jurídico en el caso de que les depare perjuicio directo, o interés legítimo cuando se busque el cumplimiento del orden normativo y no exista afectación a un derecho subjetivo, para interponer el juicio electoral para que sea revisada la legalidad de dicho acto, según lo dispuesto por los artículos 312 y 313, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, no es dable afirmar que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene dos tipos de funciones desligadas unas de otras, las primeras de naturaleza electoral y las segundas de carácter administrativas, ya que las actividades de toda la institución están destinadas a cumplir con los fines previstos expresamente en el artículo 52 del Código Electoral local que es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 52.** El Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
>
> El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
>
> Sus fines y acciones estarán orientadas a:
>
> a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
> b) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales;
> c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
> d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana;
> e) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y
> f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Así las cosas, es claro que los diferentes órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal no pueden actuar de manera aislada unos de otros; por el contrario, el ejercicio de sus atribuciones y funciones están encaminadas a cumplir los referidos fines encomendados a la institución, con independencia de que a determinadas áreas se les encomienden tareas sustantivas y, a otras, tareas de apoyo, lo que no significa que estas últimas estén totalmente desvinculadas de las primeras, ya que precisamente se realizan para que el Instituto Electoral local cumpla con las atribuciones que le confiere el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, no puede soslayarse según lo advertido en los Considerandos 12 (doce) y 18 (dieciocho), así como el punto Primero del Acuerdo combatido, que la creación de las comisiones provisionales encargadas de supervisar y dar seguimiento a las actividades de la Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral local, "obedece a que la dinámica institucional obliga a una constante revisión de las funciones que desarrollan esos órganos, siempre que ello no esté limitado por la ley", siendo evidente que tales trabajos, no sólo incumben a la autoridad administrativa, sino también a los partidos políticos, que son **coparticipes de las determinaciones** que se asuman en el Consejo General.

Lo anterior se hace evidente a partir de las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Electoral, que establece las funciones de las unidades administrativas vinculadas al Acuerdo que se impugna y que son del siguiente tenor:

> ***Artículo 49.*** *La Unidad de Asuntos Jurídicos está adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y le corresponde, por conducto de su titular, lo siguiente:*
>
> ...
>
> *V. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto y en los demás procedimientos o recursos establecidos en el Código o en otros ordenamientos;*
>
> ...
>
> *VIII. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo, en la expedición de copias certificadas de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo General, en los términos del inciso i) del artículo 74 del Código;;*
>
> *X. Coadyuvar cuando lo soliciten: el Consejo General, las comisiones o la Junta Ejecutiva, en la redacción de proyectos de acuerdo, informes y resoluciones, y*
>
> ...
>
> ***Artículo 50.*** *La Unidad de Comunicación Social está adscrita a la Presidencia del Consejo General y le corresponde, por conducto de su titular, lo siguiente:*

I. Planear, dirigir y supervisar los mecanismos que permitan un permanente flujo de información institucional y atención a los representantes de los medios de comunicación escritos y electrónicos, nacionales y extranjeros;
II. Coordinar las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales;
...

Artículo 51. *La Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados está adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y le corresponde, por conducto de su titular, lo siguiente:*

I. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la coordinación de los trabajos de los órganos desconcentrados del Instituto;
...
IV. Supervisar la observancia por parte de los órganos desconcentrados del Instituto, de los acuerdos emitidos por el Consejo General y demás ordenamientos legales relativos a los procesos electorales y de participación ciudadana;
...
VIII. Dar seguimiento a la ejecución por parte de los órganos desconcentrados, de las actividades ordenadas por el Consejo General, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, de programas institucionales elaborados por las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, así como de las demás actividades ordenadas por las áreas centrales o determinadas por los propios órganos distritales;
...

Artículo 52. *La Unidad de Documentación está adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y le corresponde, por conducto de su titular, lo siguiente:*
...
IV. Operar la Oficina de Información Pública del Instituto, través de su Centro de Documentación;
...
VI. Promover las acciones necesarias para la adquisición de material hemerobibliográfico, digital y audiovisual, en materia electoral, política, social, jurídica, administrativa y estadística;
...
IX. Fortalecer la presencia institucional a través de la participación en eventos relacionados con la actividad electoral, para la promoción de los materiales electorales editados por el Instituto;

Artículo 53. *La Unidad de Informática está adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y le corresponde, por conducto de su titular, lo siguiente:*
...

III. Coadyuvar con las demás áreas del Instituto, conforme a las necesidades de trabajo de cada una, en lo relativo a la coordinación de la implementación de sistemas informáticos y asesoría técnica para la determinación de las características de equipo, soporte y demás paqueterías del plan de adquisiciones correspondientes;

Artículo 54. *La Unidad del Secretariado está adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y le corresponde, por conducto de su titular, lo siguiente:*

I. Brindar el apoyo documental y logístico a las actividades del Secretario Ejecutivo, en relación con el funcionamiento del Consejo General;

II. Coordinar la provisión de todos los elementos necesarios para la realización de las actividades del Consejo General y de sus comisiones;

III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo General;

...

XIII. Coadyuvar con el Consejero Presidente en el procedimiento de registro de observadores electorales, cuya competencia corresponda al Consejo General, informando permanentemente al Secretario Ejecutivo;

...

De igual manera, en la "Memoria General del Proceso Local Ordinario 2003", se aprecian las actividades desarrolladas por las referidas unidades administrativas, y entre las que se encuentran las siguientes:

A fojas 116 y siguientes se señala: *"Observadores Electorales... a efecto de apoyar estas acciones la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados (UCAOD) remitió el instructivo..."*

A fojas 118, se refiere: "*La Unidad del Secretariado del IEDF proporcionó a los interesados en participar como observadores electorales, orientación acerca de las*

funciones a realizar, y además apoyo en la entrega de las acreditaciones correspondientes."

A fojas 119 se señala: "Base segunda. El IEDF, por conducto de su Secretario Ejecutivo, acreditaría a todos los visitantes extranjeros que hayan sido previa y debidamente acreditados por el IFE para la elección federal de 2003. *"Base tercera. La Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Documentación del IEDF, llevaría un registro y elaboraría las acreditaciones, así como los gafetes correspondientes, y establecería, en coordinación con el IFE, el procedimiento más expedito para su inmediata distribución.*

A fojas 146 y siguientes, se da cuenta de las actividades de la Unidad de Informática señalando:

"Con el propósito de garantizar la claridad, transparencia, seguridad, integridad y confiabilidad de la información durante el Proceso Electoral Local de 2003 el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), a través de la Unidad de Informática, elaboró un plan de trabajo que englobó la realización de diversos sistemas informáticos."

Así, con el fin de garantizar el óptimo flujo de la información en el Proceso Electoral Local ordinario 2003 y especialmente en la jornada electoral, se crearon 12 sistemas específicos, cuatro de los cuales funcionaron exclusivamente para la jornada electoral... "

Dichos programas son los siguientes:

"1. **Sistemas de apoyo para la preparación y organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2003.**

1.1. Sistema de Información del registro de Observadores Electorales (SIROE 2003);
1.2. Sistema de Seguimiento de la Distribución y Producción de Documentación y Materiales Electorales (SIODE 2003);
1.3. Sistema Informático del Programa de Capacitación Electoral (SIPCE 2003);
1.4. Sistema de Ubicación de Casillas Electorales (SUCE 2003);
1.5. Sistema de Registro de Medios de Impugnación. (SIRMI 2003);
1.6. Sistema para el Procedimiento de Selección y Contratación de Asistentes Electorales (SISAE 2003);
1.7. Sistema de Registro de Candidatos para el Proceso Electoral 2003 (SIRECRO 2003);
1.8. Sistema para el Sorteo y la Asignación de Tiempos de Radiodifusión (SISASTRA 2003); y
1.9. Sistema Aleatorio de Muestras de Líquidos Indeleble (SIMLI 2003).

2. **Sistemas de información de la jornada electoral, resultados preliminares y cómputos distritales.**

2.1. Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE);
2.2. Sistema de Información sobre el desarrollo de los Cómputos Distritales y Delegacionales (SICODID); y,
2.3. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

De lo antes referido, claramente se colige que las actividades de las unidades administrativas del Instituto están encaminadas, entre otros objetivos, a la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana. Asimismo, es un hecho conocido que no todas las actividades electorales se realizan durante el lapso que la ley señala para tal efecto, sino que existe un espacio de tiempo para la planeación y mejora durante el periodo comprendido entre dos procesos, sin dejar a un lado que todo el trabajo de presupuestación y programación para los procesos electorales se realiza el año previo al inicio de éstos.

Por consiguiente, si los partidos políticos son los que contenderán en los procesos electorales y fungirán como garantes en la organización de los proceso de participación ciudadana, según lo expresado en los artículos 134 y 141, párrafo quinto del Código de la materia, resulta evidente su interés en que esas actividades se realicen en acatamiento a la normatividad y siguiendo puntualmente los programas aprobados para tal efecto.

En este orden de ideas, para cumplir con sus finalidades, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de deducir las acciones individuales necesarias, en su calidad de entidades de interés público, con el objeto de preservar el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral local, así como para garantizar que los actos y resoluciones que éste emita, invariablemente se encuentren apegados al principio de legalidad.

Dicho en otras palabras, siendo que la supervisión que implemente el Consejo General del Instituto, irremediablemente incide **en su adecuado y óptimo funcionamiento** y en el cumplimiento de sus tareas, resulta inconcuso que éstos tienen **interés legítimo** para combatir una determinación de esa naturaleza.

Por todo lo anterior, es de concluirse que en los juicios electorales identificados con los expedientes TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007 y TEDF-JEL-009/2007, los partidos impugnantes, cuentan con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación y,

consecuentemente, no ha lugar a tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo.

B. A continuación procede realizar el estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 259 del Código Electoral local, que hace valer la responsable en el Informe Circunstanciado que emite en los juicios electorales identificados con las claves **TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007** y **TEDF-JEL-009/2007**, que constan en el presente expediente, porque en su opinión, los partidos impetrantes impugnan actos derivados de otros que consintieron previamente.

El numeral 259, en lo que interesa, menciona lo siguiente:

> "**Artículo 259.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:
> ...
> **IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**
> ..."

La autoridad argumenta que los actores en el presente juicio, al no presentar el medio de impugnación dentro de los plazos que establece la ley, consintieron en consecuencia el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el ajuste del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2007", identificado con la clave ACU-005-07, aprobado por dicho órgano colegiado

el quince de enero de dos mil siete, que en su punto de Acuerdo Sexto, "**Instruía al Secretario Ejecutivo para que en la próxima sesión de Consejo General presentará un proyecto de Acuerdo mediante el cual se crearan dos comisiones provisionales** para dar seguimiento puntual a los trabajos de las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos, del Secretariado y de Comunicación Social".

Así, a juicio de la responsable, ante el consentimiento tácito del Acuerdo primigenio, señala la responsable, el impetrante se encuentra imposibilitado para impugnar el acto derivado, el cual es el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-011-07".

Al respecto cabe citar, en la parte que interesa, la trascripción del punto sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban el ajuste al Presupuesto del Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2007 y las modificaciones al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral del Distrito Federal 2007, identificado con la clave ACU-005-07, mismo que señala:

> "SEXTO.- **Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en la próxima sesión del Consejo General, se presente un proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se creen dos**

> **comisiones provisionales** para dar seguimiento puntual a los trabajos de las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos, del Secretariado y de Comunicación Social."

De lo transcrito, claramente se colige que el Acuerdo adoptado por el Consejo General se circunscribe a instruir al Secretario Ejecutivo para que en un plazo perentorio, presente un proyecto de acuerdo mediante el cual se creen dos comisiones provisionales pero sin que en el mismo se precisaran de manera concreta la fundamentación y motivación, así como la reglamentación de las tareas de supervisión encomendadas a las citadas comisiones provisionales.

Lo anterior queda de manifiesto en el Considerando 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-011-07), cumpliendo el mandato del órgano superior de dirección cuando señala:

> "17. Que en su sesión de fecha 15 de enero de 2007, concluida el 31 del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban el ajuste al Presupuesto del Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2007 y las modificaciones al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral del Distrito Federal 2007, identificado con la clave (ACU-005-07), en el que **se estableció, en su punto de acuerdo Sexto, que el Secretario Ejecutivo presentaría a consideración de este órgano colegiado un proyecto de Acuerdo mediante el cual se creen dos comisiones provisionales** para verificar las actividades realizadas por las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos, del

Secretariado y de Comunicación Social, de conformidad con su Programa Operativo Anual."

Con lo antes transcrito, **resulta insostenible** lo aducido por la responsable en el sentido de que los partidos políticos impugnantes ya tenían conocimiento cierto y verídico de la creación de las dos comisiones provisionales desde la aprobación del Acuerdo "ACU-005-07", toda vez que si bien es cierto, la creación de las comisiones referidas estaba condicionada a que el Secretario Ejecutivo del Instituto presentara a consideración del Órgano Colegiado el proyecto de Acuerdo respectivo, no es sino hasta la aprobación del Acuerdo "ACU-011-07", cuando formalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal crea las dos comisiones provisionales en comento, y conoce los fundamentos legales, las razones particulares y la regulación específica de dichas comisiones, contenidas en el Acuerdo presentado por el Secretario Ejecutivo.

Por lo anterior, no se actualiza en los presentes juicios electorales la causal de improcedencia sostenida por la autoridad administrativa en sus informes circunstanciados, en tanto que el posible agravio o menoscabo que señalan los partidos políticos recurrentes no tiene relación con la determinación del Consejo General de instruir al Secretario General para que presentara un proyecto de acuerdo para crear dos comisiones, sino el acto posterior, que es **la creación material de las dos comisiones provisionales** que tiene lugar con la aprobación por parte del Consejo General del Instituto del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, en su sesión de veinte de febrero de dos mil siete, concluida el día veintiuno del mismo mes y año.

C. A continuación, se procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 259 del Código Electoral local, toda vez que en el Informe Circunstanciado que emite la autoridad administrativa a los juicios electorales identificados con las claves **TEDF-JEL-007/2007** y **TEDF-JEL-009/2007**, se señala que han sido presentados fuera del plazo señalado por la ley, toda vez que los representantes de los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, al estar presentes en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo ACU-011-07, en los términos del artículo 278 del Código de la materia, se entenderían automáticamente notificados de la resolución y, por lo tanto, a partir del día siguiente correrían los términos para su impugnación.

En la parte que interesa los artículos 259, fracción II y, 278 del Código Electoral del Distrito Federal, expresan lo siguiente:

> "**Artículo 259.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:
> ...
> II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este código;
> ..."
>
> "**Artículo 278.** El Partido Político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales".

Empero, contrariamente a lo que aduce la autoridad, no se actualiza lo dispuesto por el artículo 278 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en la resolución al Acuerdo ACU-011-07, se ordena la notificación personal a los partidos políticos que forman parte del Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal. Además, no es suficiente la presencia de los representantes en la sesión correspondiente para actualizarse la notificación automática, toda vez que para que ésta adquiera validez es necesario que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, circunstancia que no se actualizó en el presente caso, tomando en consideración que la resolución del Acuerdo ACU-011-07, tuvo modificaciones durante la propia sesión en que se aprobó, tal como se desprende de las intervenciones que constan en la página cincuenta y cinco a ochenta y nueve del acta correspondiente a la sesión de esa fecha, visible a fojas seiscientos veintiuno, a seiscientos cincuenta y cinco del expediente TEDF-JEL-009/2007.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

> **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA**[12]. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral 249, del Código Electoral del Distrito Federal, se entenderá automáticamente notificado de un acto o resolución, al partido político cuyo representante hubiera estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral local que lo emitió; sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que **aun en el supuesto de que el representante de un instituto político hubiere asistido a la sesión del órgano electoral administrativo en que tuvo lugar la aprobación de la resolución que se combate e incluso haya intervenido en su discusión, tal circunstancia, por sí misma, no actualiza la notificación automática prevista en el precepto citado, habida cuenta que la sola asistencia no constituye prueba fehaciente de que dicho representante conoció los fundamentos legales y las razones particulares en los que la autoridad sustentó su determinación**, lo que le habría permitido estar en aptitud de promover el medio impugnativo correspondiente, **toda vez que es hasta que se recaba la votación que el proyecto sometido a discusión en que se constituye propiamente una resolución**. En efecto, tener por efectuada la notificación automática partiendo únicamente de que

[12]. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Compilación de jurisprudencia electoral y tesis relevantes 1999-2002, México, página 85.

el representante del partido asistió y participó en la discusión del proyecto de resolución respectivo, implicaría dejar de observar en perjuicio del apelante, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de certeza a que se refiere el artículo 3°, párrafo segundo, del Código de la materia, al considerar erróneamente que la asociación política tuvo conocimiento cierto de las razones y fundamentos legales que dan sustento a la resolución impugnada, antes de ser emitida. Por ello, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, tratándose de este tipo de actos o resoluciones adoptados en sesión de un órgano del Instituto Electoral local, en observancia a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral y para los efectos legales conducentes, **deberá atenderse a aquella notificación que conlleve un conocimiento cierto y fehaciente de los términos en que dicho acto o resolución fue emitido, como sucede con la notificación personal en la que además, se entrega materialmente una copia autógrafa o certificada de la determinación respectiva**.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez."

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ[13]. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que **no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión**, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

---

[13]. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, México, 2005, páginas 194-195.

Sala Superior. S3ELJ 19/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Por último, consta en la resolución impugnada que la notificación personal de la misma aconteció para los dos partidos impugnantes, el día dos de marzo de dos mil siete, tal y como se desprende de las cédulas de notificación personal que obra en autos en copia certificada a fojas veintisiete del expediente TEDF-JEL-007/2007 y quinientos sesenta y seis del expediente TEDF-JEL-009/2007, y se presentó el juicio electoral ante la autoridad responsable, en el caso del Partido Nueva Alianza, el doce de marzo de dos mil siete y, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, el catorce del mismo mes y año, esto es dentro del término legal de ocho días establecido para su presentación oportuna.

Así las cosas, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, **no** se desprende que se haya actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 259, fracción II del Código Electoral local. En consecuencia, procede el estudio de la legitimación y personería atinentes a los expedientes con número de clave: TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007 y TEDF-JEL-009/2007.

TERCERO. Es de reconocerse la legitimación activa de los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, para promover los juicios electorales identificados con las claves **TEDF-JEL-003/2007**, **TEDF-JEL-007/2007** y **TEDF-JEL-009/2007**, en contra del Acuerdo ACU-011-07, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debido a que de conformidad con lo previsto por los artículos 312 y 313, fracción I, del Código Electoral local, las asociaciones políticas, entendiendo entre ellas a los partidos políticos, en términos de los numerales 18, inciso a) y 19 del ordenamiento legal referido, válidamente podrán interponer este medio de impugnación, en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como sucede en la especie.

De la misma forma, este Tribunal estima procedente reconocer la personería que ostenta el ciudadano **Ernesto Villareal Cantú**, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debido a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce expresamente esta calidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 256, fracción I, inciso a), 288, fracción III, inciso d), y 289, fracción I, del Código Electoral local.

También, se reconoce la personería que detentan los ciudadanos **Maximiliano Reyes Zuñiga**, como representante propietario del Partido Nueva Alianza, y **Gustavo González Ortega**, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General

del Instituto Electoral de esta entidad, ya que la autoridad responsable así lo comunica a este Tribunal, a través de su informe circunstanciado, en acatamiento de los dispositivos legales antes referidos.

Ahora bien, con relación al escrito de demanda que suscriben los justiciables, se advierte que se colman los requisitos a que alude el artículo 257 del Código aplicable, pues los presentes juicios electorales: a) se formulan por escrito; b) se presentaron ante la autoridad responsable que dictó el Acuerdo que se combate por esta vía; c) hacen constar el nombre de los actores, sus domicilios en el Distrito Federal para recibir notificaciones y toda clase de documentos, así como a quienes en su nombre las pueden oír y recibir; d) mencionan de manera expresa el acto combatido y la autoridad responsable; e) señalan de forma precisa los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; f) ofrecen las pruebas que estiman pertinentes para la defensa de sus derechos; y, g) se hacen constar el nombre y firma autógrafa de cada uno de sus suscriptores. En ese sentido, no habiendo alguna duda sobre el cumplimiento de tales exigencias, resulta procedente a continuación, pasar a deducir los agravios que se enderezan en contra del Acuerdo ACU-011-07.

CUARTO. Sentado lo anterior, este Tribunal procede a deducir los agravios esgrimidos por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo ACU-011-07, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual suplirá las

deficiencias u omisiones en la argumentación de los mismos, siempre que puedan ser razonados claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de la materia, así como en estricto acatamiento de la tesis jurisprudencial aprobada por este cuerpo colegiado, identificada con la clave TEDF2ELJ 015/2002, la cual a continuación se transcribe:

> **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por el apelante los motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en ejercicio de esta facultad, este Órgano Jurisdiccional debe realizar un estudio integral del recurso planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; sin embargo, la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo, pues sólo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento, en beneficio de los justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de

cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez."

De un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado identifica como agravios esgrimidos por los institutos políticos recurrentes, los que se resumen en los siguientes términos:

- Por parte del Partido del Trabajo:

A. Aduce el partido impugnante como motivo de reproche que, en su carácter de garante del principio de legalidad de los actos de las autoridades electorales, al partido impetrante le causa agravio los Considerandos 12 y 18, y el punto PRIMERO del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, por contravenir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen la garantía de audiencia y el principio de legalidad en su vertiente de reserva de ley, al crear dos Comisiones Provisionales cuyas tareas no son específicas y asimismo se encuentran reservadas a las Comisiones Permanentes

A tal efecto, el partido impetrante señala que la autoridad electoral, asimiló las atribuciones de las comisiones permanentes y provisionales, aún cuando en el artículo 62 del Código Electoral local se advierte claramente el objetivo de ambas comisiones, invadiendo la esfera jurídica del legislador local.

En apoyo de su aserto, el instituto político afirma que el Consejo General conculcó lo que denomina **principio de reserva de ley** al establecer en los hechos y de manera

análoga a las comisiones permanentes, **atribuciones de supervisión** para las comisiones provisionales, contraviniendo el principio de que las "autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley", máxime que el legislador previó de manera expresa la diferencia entre ellas, por lo que en su concepto las Comisiones Provisionales, no pueden dar seguimiento a tareas permanentes, como en el presente caso lo es el seguimiento y supervisión de las Unidades Técnicas.

Asimismo, la autoridad electoral se arrogó atribuciones legislativas al superponer las atribuciones de seguimiento de las Unidades Técnicas que están bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo General del Instituto y de la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, por lo que el acto de creación de las comisiones que se ataca, no sólo se realizó careciendo de atribuciones, sino que, al mismo tiempo, se hizo invadiendo las establecidas en los ordenamientos vigentes.

B. También sostiene que el Acuerdo que se impugna en ningún momento expone las consideraciones atinentes para justificar **que las actividades de seguimiento, revisión o supervisión constituyen tareas específicas**, lo cual supone que la autoridad debió motivar y esgrimir las razones o causas inmediatas que lo llevaron a considerar que dichas acciones correspondían a la naturaleza de las actividades conferidas para las comisiones provisionales; es decir, no se especifica cual es el trabajo concreto que realizarán estas comisiones.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causa agravio en sus Considerandos 12 y 18, y su punto PRIMERO, del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, por contravenir lo dispuesto por los artículo 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen la garantía de audiencia y el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.

C. De igual modo, el partido político actor aduce que el Acuerdo que se impugna resulta incongruente, ya que la fundamentación utilizada por la autoridad responsable para sostener el acto impugnado, no corresponde a su motivación, sino que incluso resulta **contradictorio** debido a que **duplica atribuciones** al pretender sustituir y relevar al Secretario Ejecutivo y a la Presidencia del Consejo General de sus responsabilidades, o bien, crear mayor burocracia; además, **se debió definir con precisión el objeto específico de las comisiones provisionales**, para cuidar que el mismo no estuviera siendo realizado por otro órgano, para evitar la invasión y duplicidad de funciones.

Situación que en opinión de el justiciable le causa agravio en sus Considerandos 12 y 18, y su punto PRIMERO, del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, por contravenir lo dispuesto por los artículo 14 y 16 Constitucionales, los cuales establecen la garantía de audiencia y el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.

- Por su parte, el Partido Nueva Alianza señala los siguientes agravios:

D. Sostiene que el Acuerdo que se impugna pretende crear comisiones provisionales con facultades de supervisión que convertirían a los Consejeros integrantes de las mismas en ***juez y parte***, lo que **vulneraría la imparcialidad y autonomía de gestión** de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que con la creación de las citadas comisiones, el Consejo General está invadiendo las funciones propias de la Contraloría Interna, además de caer en una **duplicidad de funciones** e incluso en la posible violación a la secrecía de la tarea encomendada al Órgano de Control Interno.

Agravio que en opinión del justiciable viola el **principio de legalidad e imparcialidad** establecido en el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, porque **vulnera la autonomía de gestión** de la Contraloría Interna del Instituto.

E. El partido actor señala que el Acuerdo combatido le otorga indebidamente la facultad de supervisión que es propia de las comisiones permanentes a las comisiones provisionales, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 62 del código electoral local.

Así, la autoridad al pretender crear dos comisiones provisionales, sin fundamento ni razón jurídica, contraviene lo dispuesto en el Código de la materia, ya que cuando un precepto es claro no es jurídico buscar una interpretación porque su letra en su sentido gramatical no da lugar a dudas.

Además, se extralimitan las funciones de las comisiones provisionales al dotarles de capacidad de supervisión, lo que llevaría a **duplicar las funciones que tiene reservadas la Contraloría Interna**, ya que esta es la encargada de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos.

En ese orden de ideas, para el partido impetrante resulta un contrasentido pretender supervisar a un órgano técnico y especializado que tiene la función precisa de cuidar el manejo de los recursos, así como supervisar a los servidores públicos del Instituto, incluyendo a los Consejeros Electorales.

Situación que en su carácter de garante del principio de legalidad de los actos de las autoridades electorales, al partido impetrante le causa agravio porque contradice lo ordenado por el artículo 62 y 80 bis del Código Electoral del Distrito Federal.

- En tanto que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

F. El partido impugnante señala que el Consejo General no tiene facultades para expedir normas generales en los que se pueda crear una Comisión para supervisar y dar seguimiento a la Contraloría, ni mucho menos, para expedir disposiciones de carácter general que puedan generar un conflicto de interés entre el Contralor y un miembro de la Comisión que pudiera estar sujeto a una investigación.

Además, puntualizan que el Código Electoral local define lo que se entiende por supervisión, misma que se refiere a "vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto", por lo que una denuncia ante la Contraloría no tiene que ver con programas institucionales, de ahí que la Comisión que supervisará las actividades de la Contraloría, es una atribución que se otorgaron los consejeros no prevista en la ley.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causa agravio por la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, al adolecer el Acuerdo impugnado de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir y por ende violar el principio de legalidad que rige la actuación de la autoridad electoral, ya que ésta sólo puede hacer aquello que expresamente le permita la ley, pero no así la posibilidad de modificarla, crearla, adicionarla o derogarla, pues ello, únicamente le corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y es el caso, de que con el acto en cuestión, se va más allá de la simple aprobación de una Comisión Provisional para supervisar y vigilar a la Contraloría Interna, sino que, en realidad, se emiten normas de carácter general.

G. El quejoso señala que con el Acuerdo impugnado el Consejo General busca suplantar al legislador y a su vez violentar el principio de distribución de competencias. Además, el acto de mérito se aprobó sin que se establezcan las tareas específicas a las que se va a enfocar la Comisión

Provisional en lo que se refiere a la Contraloría, violándose con ello los principios de certeza y objetividad.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causa agravio el Acuerdo citado identificado con la clave ACU-011-07 y en específico el resolutivo PRIMERO, inciso b), lo anterior porque viola lo dispuesto en los artículos 16, 41 y 116 constitucionales y 3° del Código Electoral local, ya que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y viola el principio de legalidad, puesto que los preceptos legales que fundamentan la atribución de la autoridad para integrar un órgano de control a la Contraloría no tiene soporte legal; ya que es de explorado derecho que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le permita la ley, y la autoridad responsable va más allá de la simple creación de una comisión provisional, sino que rompe con el principio de distribución de competencias al invadir atribuciones que únicamente le corresponde al Presidente del Consejo General.

H. El partido impetrante afirma que las comisiones creadas de conformidad con el artículo 62 y que se refieren a la supervisión de la Contraloría, no están en aptitud de instaurar o solicitar información a través de un mandato obligatorio y vinculativo, mucho menos de integrar expedientes, realizar actos de investigación y molestia, cuyo resultado pudiera implicar la privación de derechos, cuando es claro que no están revestidas de autoridad legal. A estas Comisiones se le revistió ilegalmente del carácter de autoridad, vulnerando el régimen de autoridad competente que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales y en franca

violación del artículo 62 del Código Electoral local, al invadir la esfera de la autoridad competente que corresponde a la Contraloría, cuyo ámbito de atribuciones y facultades las previó la ley de la materia en el artículo 80 bis.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causa agravio el Considerando 18 del Acuerdo citado identificado con la clave ACU-011-07 y en específico los resolutivos PRIMERO, inciso b) y SEGUNDO, inciso b), lo anterior porque viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales y 3°, párrafo 2, 60, 62 y 80 bis del Código Electoral local, ya que de la lectura e interpretación gramatical, funcional y sistemática de los citados preceptos del Código de la materia, queda claro que en materia electoral local existen dos tipos de comisiones, las señaladas en el artículo 62, precepto en el que pretende incorrectamente basar su fundamentación el Consejo General en el caso que nos ocupa.

I. El partido quejoso señala que el artículo 80 bis del Código Electoral local confiere expresamente la facultad a la Contraloría de iniciar los procedimientos administrativos contra las posibles violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual están sujetos los Consejeros Electorales, por lo que resulta obvia la improcedencia de que una Comisión que se cree para tal efecto supervise y vigile a dicha instancia, ya que se generaría un **conflicto de interés**, creando un estado de incertidumbre respecto a una posible denuncia en contra de uno de los consejeros integrantes de la Comisión y, peor aún que la Comisión fuera utilizada como instrumento de presión

a los diversos servidores públicos del Instituto. Por lo que el Acuerdo en cuestión vulnera el sistema y ámbito de competencias que el Código Electoral local establece en el artículo 80 bis enunciado.

Aunado a lo anterior, el Consejo General carece de facultades investigadoras y con mayor razón una comisión que dicho órgano cree, por lo que es importante tener presente la inseguridad jurídica y el estado de indefensión en que se coloca con el Acuerdo a las organizaciones políticas, ciudadanos y autoridades, en virtud de que éste no precisa en forma alguna, las tareas específicas ni el objeto de dicha Comisión, con lo que en su ambigüedad, deja abierto el camino para que una instancia sin autoridad legal, pueda llegar al extremo de inhibir posibles denuncias ante la Contraloría en contra de los consejeros que pudieran apartarse de la ley.

Por lo tanto, es de mencionarse que la extralimitación de atribuciones del Consejo General al crear una Comisión para que supervise y vigile a la instancia que pudiera incoarle algún procedimiento administrativo, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causan agravio los resolutivos PRIMERO, inciso b) y SEGUNDO, inciso b), del Acuerdo citado identificado con la clave ACU-011-07, ya que viola los artículos 14 y 16 de la Constitución; 36, 42, 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito federal; 62 y 80 bis del Código Electoral del Distrito Federal,

así como el artículo 41 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, ya que es importante tener presente que la ley electoral prevé, tanto a las instancias que instruyen los procesos, como a las aplicadoras de sanciones.

J. El partido actor sostiene que el Acuerdo impugnado transgrede los principios constitucionales de legalidad electoral y seguridad jurídica, por cuanto que, el Consejo General del Instituto Electoral local, trastocó el sistema de competencias, en virtud de que creó un órgano y procedimientos que legal, lógica y materialmente no se encuentran justificados y además devienen innecesarios, puesto que, la autoridad responsable invade facultades reservadas a la autoridades previamente establecidas, conforme a los procedimientos que igualmente fueron previstos con anterioridad, de modo tal que duplica facultades y procedimientos, así como también, extralimita sus atribuciones al asignarse, mediante este Acuerdo, facultades que no le son propias, como vienen a ser las de supervisar y vigilar a un órgano de control, que competen a las propias autoridades y conforme a los procedimientos expresamente estatuidos por la legislación aplicable.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causan agravio los resolutivos PRIMERO, inciso b) y SEGUNDO, inciso b), del Acuerdo citado identificado con la clave ACU-011-07, ya que viola los artículos 14 y 16 de la Constitución; 36, 42, 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito federal; 62 y 80 bis del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 41 del Reglamento Interno del Instituto

Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo reclamado trasgredió los principios constitucionales de legalidad electoral y seguridad jurídica, por cuanto revistió del carácter de autoridad a la Comisión creada mediante el acto impugnado, vulnerando con ello el régimen de autoridad competente, así como el sistema de distribución competencial electoral y procedimental para la aplicación de sanciones, al generar procedimientos y autoridades distintas a las legales y por carecer de facultades procedimentales e investigadoras, extralimitando sus funciones.

Por otra parte, se aprecia que la autoridad responsable a través de sus respectivos informes circunstanciados sostiene la legalidad del Acuerdo ACU-011-07, exponiendo en síntesis que el Acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, toda vez que en él se citan en forma precisa los preceptos legales que establecen la competencia del Consejo General para crear comisiones provisionales, así como las características y el funcionamiento que deben observar esos cuerpos colegiados; asimismo, en su parte considerativa se exponen los razonamientos lógicos-jurídicos que tomó en cuenta la autoridad para crear esas comisiones, así como para justificar sus atribuciones.

Una vez expuestos y analizados los posicionamientos asumidos por cada una de las partes, este Tribunal desprende que la **litis** en la presente controversia se constriñe a determinar, si como lo solicitan los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN DOS COMISIONES PROVISIONALES PARA SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS UNIDADES TÉCNICAS Y LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", identificado con la clave ACU-011-2007, emitido en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil siete, violó en su perjuicio los principios y disposiciones constitucionales, estatutarias y legales invocados dentro de los agravios expuestos líneas arriba y, por tal motivo, debe revocarse o, por el contrario, como lo sostiene la responsable, deben desestimarse los conceptos de violación expuestos por los inconformes, porque se trata de alegaciones infundadas, en virtud de lo cual, ha lugar a confirmar el acto combatido a través de la presente vía procesal.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que, como acto seguido, debe pronunciarse sobre la pertinencia e idoneidad de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el juicio correspondiente.

QUINTO. Con relación a las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas a los partidos políticos actores en el presente juicio electoral, se advierte que adjuntaron a sus respectivos escritos iniciales de demanda, tal como lo exige el artículo 257, fracción VI, del Código aplicable, las que enseguida se enumeran:

- Las que ofrece el Partido del Trabajo son las siguientes:

1. Documental pública, consistente en la copia certificada de las actas de las sesiones de fechas 15 de enero de 2007, y 20 de febrero de 2007, del Consejo General del Distrito Federal.

2. Documental pública, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el ajuste al presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2007 y las modificaciones al programa operativo anual del Instituto Electoral del Distrito Federal de 2007, identificado con la clave ACU-005-07.

3. Documental pública, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-011-07.

4. Instrumental de actuaciones que hacen consistir, en todas las constancias que integran el expediente del presente juicio, en aquello que favorezca a los intereses de sus representados.

5. Presuncional de actuaciones en su doble aspecto, legal y humana, que hacen consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de sus representados.

- Las aportadas por el Partido Nueva Alianza:

6. Documental pública, consistente en la copia certificada de la acreditación ante el Consejo General de fecha 7 de marzo de dos mil siete en el que se le reconoce al C. Maximiliano Reyes Zúñiga como representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

7. Documental pública, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-011-07.

8. Documental pública consistente en copia certificada de la trascripción simultánea de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrada el día 20 de febrero del año en curso.

9. Documental privada consistente en oficio turnado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local mediante el cual se solicita copia certificada del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07.

10. Instrumental de actuaciones que hacen consistir, en todas las constancias que integran el expediente del presente juicio, en aquello que favorezca a los intereses de sus representados.

11. Presuncional de actuaciones en su doble aspecto, legal y humana, que hacen consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de sus representados.

- Las que presenta el Partido Revolucionario Institucional:

12. Documental Pública consistente en el oficio suscrito por el C. Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal en el que se señala a los C. Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega como representantes del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

13. Documental pública, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-011-07.

14. Documental pública consistente en copia certificada de la cédula de notificación personal de fecha dos de marzo del presente año por el que se notifica el acto que se impugna.

15. Documental pública consistente en copia certificada de la trascripción simultánea de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrada el día 20 de febrero del año en curso.

16. Instrumental de actuaciones que hacen consistir, en todas las constancias que integran el expediente del presente juicio, en aquello que favorezca a los intereses de sus representados.

17. Presuncional de actuaciones en su doble aspecto, legal y humana, que hacen consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de sus representados.

Probanzas todas que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II, IV, y V del Código Electoral del Distrito Federal, son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15 se les otorga el carácter de documentales públicas, toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272, segundo párrafo del Código de la materia, son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello. En consecuencia, y toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se les confiere valor probatorio pleno.

Por cuanto a la probanza identificada con el número 9, ésta en virtud de su naturaleza, su valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, para lo cual habrán de adminicularse con los demás elementos de convicción que obran en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 263, fracción II, 266 y 272, párrafos, primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Con relación a los medios de convicción señalados con los numerales 4, 5, 10, 11, 16 y 17, conforme a lo establecido por los artículos 263, fracciones IV y V, y 272, párrafos primero y tercero del Código de la materia, su valor probatorio dependerá de la adminiculación que se realice en relación con los demás elementos de prueba aportados en el presente juicio electoral, así que se les concede valor indiciario, dado que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Cuerpo Colegiado, de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Tomando en cuenta que en los agravios esgrimidos por la parte actora, se argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se considera conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver a través del juicio electoral la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional local para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al **principio**

de legalidad, referido esto no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son la de audiencia (artículo 14, segundo párrafo), de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero), y sus principios de congruencia y de reserva de ley; así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).

Ello es así, toda vez que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben acatar todas las autoridades, a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, resulta inconcuso que este Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

Así lo ha sostenido el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia publicada bajo la clave TEDF2ELJ 007/2002, que es del tenor siguiente:

"GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242, del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisible, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8°); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir

razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación TEDF-REA-234/99. Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez."

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios esgrimidos por los justiciables.

SÉPTIMO.- Análisis de los Agravios

Toda vez que de la lectura a los agravios que fueron sintetizados en Considerando Cuarto de la presente resolución los partidos impugnantes aducen, desde diversas perspectivas, la presunta contravención del principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, se considera pertinente analizar, en un primer momento, de manera conjunta los agravios identificados en esta resolución con las letras **A, B y C.**

Lo anterior en virtud de que los mismos se dirigen a establecer que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, y en caso de que éstos

resultasen fundados serían suficientes para, en consecuencia, este órgano jurisdiccional revocara el Acuerdo materia del presente asunto.

La determinación antes referida en relación con el estudio de los agravios esgrimidos por los partidos hoy actores, no causa afectación jurídica alguna a las partes, atento al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, misma que a continuación se transcribe:

> **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, **o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna** que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
>
> **Tercera Época:**
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.— 11 de enero de 1999.— Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.— Partido Revolucionario Institucional.— 9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.*
>
> **Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.**
>
> ***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,* páginas 13-14."**

Sentado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los conceptos de agravio en los que, en esencia, los justiciables señalan que al aprobarse el Acuerdo ACU-011-07, se contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen la garantía de audiencia y el principio de legalidad, en las vertientes de fundamentación y motivación.

En tal sentido, por cuanto hace al principio de legalidad en su vertiente de **fundamentación y motivación,** de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado; este principio se encuentra referido a la obligación de la autoridad competente, por un lado, de **invocar con exactitud las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto** y, por otra parte, de **exponer con precisión las razones particulares, las causas inmediatas y circunstancias especiales que tenga en consideración, para la aplicación de la ley**, debiendo existir entre ambos apartados una exacta concordancia, para que no exista duda sobre la generación de las consecuencias legales como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de determinar la procedencia de los motivos de inconformidad en estudio, este Tribunal considera pertinente hacer referencia al marco jurídico que rige, tanto a nivel del Código Electoral del Distrito Federal como del Reglamento Interior del propio Instituto responsable, la integración y funcionamiento de comisiones

del Consejo General del Instituto Electoral local y de manera particular a las comisiones provisionales.

Así las cosas, se consideran aplicables en el presente asunto los artículos 60, fracción IX, 62 al 70 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 5°, fracción I y 13 al 23 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

Del Código Electoral del Distrito Federal:

"...
Artículo 60. *El Consejo General tiene las atribuciones* siguientes:
...
IX. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto del Consejero Presidente, del Secretario Ejecutivo y de sus Comisiones, las actividades de los mismos, *así como de los informes específicos* que el Consejo General estime necesario solicitarles;
...

Artículo 62. El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y *supervisión del desarrollo* adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; **asimismo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas**.

Para efectos del presente Código, se entenderá por supervisión la facultad de las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que

requiera del auxilio o asesoría técnico científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Las Comisiones Permanentes y Provisionales se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno fungirá como su Presidente.

Durante el proceso electoral, para coadyuvar en las tareas de seguimiento e información, se integrarán a las Comisiones Permanentes de Organización y Geografía Electoral y a la de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General, los Directores Ejecutivos de las áreas correspondientes y un representante de cada Partido Político o Coalición, sólo con derecho de voz.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso. Asimismo, informarán al Consejero Presidente, de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

Las Comisiones Permanentes, durante el mes de enero de cada año, elaborarán un programa anual de actividades, mismo que será del conocimiento del Consejo General.

Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores.

Artículo 63. Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo General, son las siguientes:

I. Asociaciones Políticas;

II. Fiscalización;

III. Administración;

IV. Servicio Profesional Electoral;

V. Organización y Geografía Electoral; y

VI. Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Las Comisiones, para su eficaz desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 64. Para crear una Comisión Provisional, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo el objeto de la misma, el plazo para el cumplimiento del

asunto encomendado, que no podrá exceder de un año improrrogable.

Artículo 65. La Comisión de Asociaciones Políticas tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas;

II. Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida del registro de las Agrupaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código;

III. Proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto;

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales;

V. Presentar a la Junta Ejecutiva opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral;

VI. Supervisar el cumplimiento del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

VII. Presentar a la Junta Ejecutiva, opinión sobre el anteproyecto de otorgamiento de prerrogativas en radio y televisión de la que gozarán las Asociaciones Políticas; y

VIII. Las demás atribuciones que le confiera este Código.

Artículo 66. La Comisión de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de normatividad técnica, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, relativa a la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que las Asociaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de lineamientos, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. Revisar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

VI. Ordenar la práctica de auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. Ordenar visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; así como cuando por motivo de una investigación, la Comisión de Fiscalización requiera para mejor proveer de la revisión de la documentación que juzgue necesaria, para su compulsa con los hechos denunciados.

Cuando esté en curso una investigación, las Asociaciones Políticas deberán brindar las facilidades necesarias al personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, para ingresar a sus oficinas. Asimismo, le proporcionará la documentación e información que le sea requerida. En caso de negativa las Asociaciones Políticas serán sancionadas en términos del artículo 369 de este ordenamiento.

VIII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

IX. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. Someter a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen y resolución, respecto de la revisión de los informes que las Asociaciones Políticas presenten en los términos del artículo 37 de este Código;

XI. Proporcionar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

XII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;

XIII. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y

XIV. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 67. La Comisión de Administración, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General, conforme a las Políticas y los Programas Generales del Instituto, los proyectos de procedimientos administrativos cuya aplicación sea referente a recursos humanos, financieros, materiales, adquisiciones, servicios generales y control patrimonial, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral;

II. Supervisar el cumplimiento del Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los Programas relativos al uso de instrumentos informáticos;

III. Supervisar la operación de sistemas administrativos a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral, relacionados con la aplicación de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior;

IV. Remitir a la Junta Ejecutiva su opinión sobre el Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto; y

V. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 68. La Comisión del Servicio Profesional Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, así como el de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

II. Supervisar el cumplimiento de políticas generales, programas, criterios, lineamientos y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral;

III. Proponer al Consejo General los procedimientos administrativos en materia del Servicio Profesional Electoral, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral; y

IV. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 69. La Comisión de Organización y Geografía Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización Electoral;

II. Proponer al Consejo General los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;

III. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana;

IV. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;

V. Supervisar y evaluar el cumplimiento del Programa de Geografía Electoral;

VI. Revisar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral; y

VII. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 70. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el Programa de Capacitación Electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana;

II. Supervisar el Programa de Educación Cívica del Instituto;

III. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura democrática;

IV. Opinar respecto del contenido de materiales de educación cívica, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

VI. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de capacitación electoral, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

VII. Proponer al Consejero Presidente la suscripción de convenios en materia de educación cívica; y

VIII. Las demás que le confiere este Código.
..."

Del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal:

Artículo 5. El Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con la estructura siguiente:

I. El Consejo General:

a) El Consejero Presidente;
b) Los consejeros electorales;
c) El Secretario Ejecutivo;
d) Los representantes, y
e) Las comisiones.

Artículo 13. El Consejo General cuenta con **comisiones permanentes** para el desempeño de sus atribuciones y para la supervisión, en el marco de sus atribuciones, del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto que auxiliarán a dicho órgano superior de dirección en lo relativo a su área de actividades.

Para la realización de tareas específicas, el Consejo General podrá integrar, mediante acuerdo, las comisiones provisionales que considere necesarias.

El Consejo General podrá crear comités técnicos especiales para desarrollar actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de

especialistas en las materias en que así lo estime conveniente. Dichos comités serán creados en los términos que acuerde el órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 14. El Consejo General cuenta con las comisiones siguientes:

I. Permanentes:

a) Asociaciones Políticas;
b) Fiscalización;
c) Administración;
d) Servicio Profesional Electoral;
e) Organización y Geografía Electoral, y
f) Capacitación Electoral y Educación Cívica.

II. Provisionales:

a) La prevista en la fracción X del artículo 74 Ter. del Código, y
b) Las que el Consejo General considere necesarias para tareas específicas.

III. Especiales:
a) La prevista en la fracción XXIV del artículo 60 del Código, y
b) La prevista en el último párrafo del artículo 83 del Código.

Artículo 15. Las comisiones **permanentes, provisionales** y **especiales** se conformarán en los términos del Código y estarán integradas por tres consejeros electorales, de los cuales uno fungirá como su presidente.

El secretario de cada comisión será nombrado por acuerdo de sus integrantes, a propuesta de su presidente. En caso de que por la naturaleza técnica de la comisión, se requiera que algún miembro del personal administrativo del Instituto fungiera como secretario de ésta, el presidente de la comisión solicitará al Secretario Ejecutivo que presente una terna, para que se someta a la consideración de dicho órgano colegiado.

Durante el proceso electoral, los directores ejecutivos de las áreas correspondientes y los representantes, se integrarán a las comisiones permanentes de Organización y Geografía Electoral y a la de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en los términos del párrafo sexto del artículo 62 del Código.

Los directores ejecutivos, los titulares de unidad y los representantes, participarán en las comisiones cuando así lo disponga el Consejo General mediante acuerdo. Lo anterior, sin perjuicio de que los presidentes de las comisiones,

puedan requerir la presencia de algún servidor público del Instituto, para coadyuvar en los trabajos de su respectiva comisión.

Las sesiones de las comisiones se rigen por lo establecido en su respectivo reglamento.

Artículo 16. El programa anual de actividades de las comisiones permanentes, al que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 62 del Código, deberá ser aprobado por dichos órganos colegiados y será presentado al Consejo General para su conocimiento.

Las comisiones provisionales y especiales deberán elaborar un programa de trabajo conforme a su objeto y tendrán la obligación de rendir un informe al Consejo General al término de su gestión.

El informe al que se refiere el párrafo anterior, será independiente de los demás informes que conforme al Código, deban rendir las comisiones.

Artículo 17. La Comisión Especial para la Integración de los Consejos Distritales, prevista en el último párrafo del artículo 83 del Código, en su caso, deberá conformarse por lo menos un mes antes del inicio del proceso electoral o de participación ciudadana para el cual se vayan a integrar los consejos distritales.

La comisión especial tendrá como función, apoyar al Consejo General en la selección de los ciudadanos que, con el carácter de consejeros distritales propietarios y suplentes, habrán de ser propuestos para integrar dichos órganos colegiados durante los procesos electorales o de participación ciudadana y, en su caso, cubrir las vacantes que se generen.

La comisión especial someterá a la consideración del Consejo General el proyecto de acuerdo respectivo, donde se incluirán las propuestas del Consejero Presidente y de los consejeros electorales.

Artículo 18. La comisión especial a que se refiere la fracción XXIV del artículo 60 del Código, deberá integrarse por lo menos un año antes del inicio del proceso electoral ordinario y tendrá por objeto elaborar los proyectos de procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias y/o resultados electorales preliminares el día de la jornada electoral y los proyectos de mecanismos necesarios para recabar y difundir de forma inmediata dichas tendencias o resultados, los cuales someterá a la consideración del Consejo General.

> **Artículo 19.** Las funciones de las comisiones permanentes son las que se derivan de las atribuciones que expresamente les confiere el Código.
>
> **Artículo 20. Las comisiones provisionales y especiales tienen las atribuciones que expresamente les confiere el Código, así como, las funciones establecidas en el presente Reglamento y en el acuerdo del Consejo General por el cual sean integradas.**

Derivado de la lectura de los artículos antes citados, tanto del Código Electoral del Distrito Federal, como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, resulta válido desprender lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Electoral local, a efecto de conocer las actividades de sus órganos ejecutivos y técnicos, posee la atribución de integrar comisiones, las cuales pueden ser de carácter permanente, provisional o especial.

b) Las comisiones permanentes son aquellas con las que cuenta el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de esta entidad, entendiéndose por supervisión la facultad para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del citado instituto.

c) De conformidad con el artículo 63 del Código Electoral del Distrito Federal, son comisiones permanentes la de Asociaciones Políticas, Fiscalización, Administración, Servicio Profesional Electoral, Organización y Geografía Electoral y, por último, Capacitación Electoral y Educación

Cívica, cuyas atribuciones se encuentran expresamente señaladas de los artículos 65 al 70 del citado ordenamiento.

d) Por su parte, las comisiones provisionales son, además de la expresamente prevista en la fracción X del artículo 74 Ter del Código Electoral local, -la cual tiene como objeto recibir de la Junta Ejecutiva el Plan General de Desarrollo Institucional- aquellas que el Consejo General considere necesarias para el desarrollo de tareas específicas.

e) Las comisiones especiales, son aquellas previstas en la fracción XXIV del artículo 60 y en el último párrafo del artículo 83, ambos del Código Electoral aplicable, las cuales tienen por objeto establecer mecanismos para recabar y difundir de forma inmediata las tendencias y/o resultados electorales preliminares el día de la jornada electoral, y la integración de los Consejos Distritales, respectivamente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la integración y funcionamiento de las denominadas Comisiones Provisionales, cabe resaltar lo siguiente:

1) Deberán crearse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2) El referido acuerdo deberá establecer el objeto de la misma, el cual necesariamente deberá referirse a la realización de una tarea específica, y asimismo el plazo

para el cumplimiento del asunto encomendado, mismo que no podrá exceder de un año improrrogable.

3) Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno fungirá como su Presidente.

4) Respecto de la tarea específica encomendada, deberá presentarse un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, e informarán al Consejero Presidente, de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

5) Rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores.

6) Deberán elaborar un programa de trabajo conforme a su objeto, y tendrán la obligación de rendir un informe al Consejo General al término de su gestión.

7) Sus atribuciones serán las que les confiere el Código, y las funciones establecidas en el Reglamento Interior del Instituto y en el acuerdo del Consejo General por el que se integren.

Sentado lo anterior, corresponde analizar el contenido del Acuerdo ACU-011-07, por el que crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades de las unidades técnicas y la Contraloría del Instituto, a la luz del marco normativo que rige la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

para crear comisiones provisionales, así como la relativa a su potestad de supervisión, a efecto de estar en posibilidad de apreciar si su contenido se apegó a las garantías de fundamentación y motivación.

En tal sentido, se considera pertinente transcribir los puntos de acuerdo del acto impugnado, mismos que refieren lo siguiente:

> "...
> **PRIMERO.** Se crean las Comisiones Provisionales siguientes:
>
> a) Para el **seguimiento y supervisión de las actividades** realizadas por las Unidades Técnicas de Comunicación Social, Documentación, Secretariado e Informática.
>
> En el caso de la Unidad de Comunicación Social, ésta informará a través del Consejero Presidente a la Comisión, el cumplimiento de sus actividades realizadas.
>
> b) Para el **seguimiento y supervisión de las actividades** realizadas por las Unidades Técnicas de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos y a la Contraloría Interna.
>
> En el caso de la Contraloría Interna, ésta informará a través del Consejero Presidente a la Comisión, con las reservas de ley, el cumplimiento de sus actividades realizadas.
>
> **SEGUNDO.** Las Comisiones Provisionales referidas en el punto de acuerdo anterior, se integrarán de la manera siguiente:
>
> a) La Comisión Provisional para el seguimiento y supervisión de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas de Comunicación Social, Documentación, Secretariado e Informática, está integrada por los siguientes Consejeros Electorales del Consejo General:
>
> 1) Carla Astrid Humphrey Jordan
> 2) Fernando José Díaz Naranjo
> 3) Néstor Vargas Solano
>
> La Presidente de esta Comisión será la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

b) La Comisión Provisional para el seguimiento y supervisión de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos y a la Contraloría Interna, está integrada por los siguientes Consejeros Electorales del Consejo General:

1) Gustavo Anzaldo Hernández
2) Yolanda Columba León Manríquez
3) Ángel Rafael Díaz Ortiz

El Presidente de esta Comisión será el Consejero Electoral Gustavo Anzaldo Hernández.

La Comisión respetará la autonomía de la Contraloría Interna.

TERCERO. Las comisiones a través de su presidente presentarán al Consejo General un programa de actividades a desarrollar.

CUARTO. Para realizar las tareas encomendadas, las Comisiones Provisionales tendrán como plazo hasta el diecinueve de febrero de dos mil ocho.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.
..."

Derivado del análisis exhaustivo del Acuerdo impugnado, en contraposición a la normatividad aplicable a la integración y funcionamiento de las comisiones provisionales, se advierte lo siguiente:

- La determinación de crear dos comisiones provisionales para el seguimiento y supervisión de las Unidades Técnicas y asimismo la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue aprobada a través de un Acuerdo emitido por el Consejo General del referido Instituto.

- Derivado de la entrada en vigor del Acuerdo impugnado, el cual se dispone será al día siguiente de su aprobación, la cual se realizó el día veinte de febrero del año en curso y de lo preceptuado en el punto CUARTO del referido Acuerdo, el cual prevé como plazo para las tareas encomendadas el diecinueve de febrero de dos mil ocho, puede afirmarse que la vigencia del Acuerdo no excede de un año.

- Ambas comisiones provisionales se integran por tres consejeros, designándose a uno de ellos como su Presidente.

- El punto TERCERO del Acuerdo impugnado prescribe la obligación para ambas comisiones provisionales de presentar al Consejo General, a través de su respectivo presidente un programa de actividades a desarrollar.

Ahora bien, una vez acreditado que el Acuerdo controvertido cumple diversos aspectos que rigen, tanto la integración, como el funcionamiento de las comisiones provisionales, contenidos en la normatividad aplicable, corresponde analizar si en el mismo se cumple el relativo a señalar el objeto a desarrollar para dichas comisiones, el cual necesariamente deberá referirse a la realización de tareas específicas.

Sin embargo, debemos señalar que ni el Código Electoral del Distrito Federal, ni el propio Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, desarrollan el concepto de "tareas específicas", a diferencia de lo que sucede con el

vocablo "supervisión", para el caso de las comisiones permanentes, el cual su sentido se encuentra expresado en el segundo párrafo del artículo 62 del Código Electoral aplicable, como producto de la reforma a dicho numeral realizada el 30 de diciembre de dos mil tres, al señalar que se entenderá por supervisión "*la facultad de las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto*".

De ahí que resulte válido en el presente asunto, acudir en primer término al sentido gramatical de los vocablos "tarea" y "específico", a efecto de desentrañar el sentido otorgado en el precepto en estudio.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española señala respecto de la palabra "tarea": Obra o trabajo, trabajo que debe hacerse en tiempo limitado.

Sobre la palabra "específico", dicha obra establece lo siguiente: "específico, **ca.** (Del lat. tardío *specificus).* adj. Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas; **concreto** (preciso, determinado). *Se dan normas específicas para la conservación de este producto;* dicho especialmente de un medicamento: Que está indicado para curar una determinada enfermedad."

Derivado de lo anterior, resulta válido afirmar que la frase "tareas específicas" utilizada en el primer párrafo del artículo 62 del Código Electora local, al referirse al tipo de actividad, que justifique la creación de una determinada comisión

provisional, debe entenderse en el sentido de que la tarea encomendada a dicho tipo de comisiones deberá establecer, en el acuerdo respectivo de creación, de manera precisa y concreta la actividad que realizará una determinada comisión provisional, señalando las características particulares y distintivas de su objeto, a efecto de distinguirlo de otras actividades similares, con el propósito de evitar duplicidades con otro tipo de comisiones u órganos al interior del organismo administrativo electoral.

En este sentido, de la lectura de los respectivos puntos de acuerdo del acto impugnado se advierte que el objeto de ambas comisiones provisionales es el concerniente a dar seguimiento y supervisión de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, cabe afirmar que el considerando diecisiete del acuerdo de marras, señala expresamente lo siguiente:

> 17. Que en su sesión de fecha 15 de enero de 2007, concluida el 31 del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueban el ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2007 y las modificaciones al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral del Distrito Federal 2007, identificado con la clave ACU-005-07, en el que se estableció, en su punto de acuerdo Sexto, que el Secretario Ejecutivo presentaría a consideración de este órgano colegiado un proyecto de Acuerdo mediante el cual se creen dos comisiones provisionales para verificar las actividades realizadas por las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos, del Secretariado y de Comunicación Social, **de conformidad con su Programa Operativo Anual.**

Así las cosas, el objeto por el cual fue aprobada la integración de sendas comisiones provisionales a través del Acuerdo ACU-011-07, consiste en dar seguimiento y supervisión de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con su respectivo Programa Operativo Anual.

En este sentido, del análisis exhaustivo del Acuerdo impugnado se advierte que a pesar de que en principio se cubrieron las formalidades para la creación de dichas comisiones provisionales, **no se delimitaron las tareas específicas**, que de manera expresa debían integrarse en el objeto del Acuerdo en cuestión.

Asimismo, cabe señalar que respecto a las tareas de supervisión y seguimiento que realizarán las citadas comisiones provisionales, no se clarifica, ni se identifican puntualmente en qué consisten, qué se revisará y con qué alcances, por lo que el Acuerdo en cita adolece de **un vicio de ilegalidad al no corresponder la fundamentación con una debida motivación del acto**, toda vez que en la parte Considerativa y en los puntos del Acuerdo ACU-011-07, **no se explican las actividades precisas a realizar por las Comisiones Provisionales, por lo que dicha situación, eventualmente les dispensaría a esas comisiones una amplia discrecionalidad para actuar e incidir en las actividades de las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna, violentando con ello el principio de legalidad.**

Lo anterior se advierte al analizar las tareas de supervisión y seguimiento otorgadas a las comisiones permanentes, y las conferidas a las comisiones provisionales en el Acuerdo impugnado.

En este sentido, atento a lo dispuesto por el artículo 60, fracciones IX y XXVII del Código Electoral del Distrito Federal, ***el Consejo General tiene atribuciones para vigilar*** *la oportuna integración y* ***el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto***, y **conocer**, por conducto del Consejero Presidente, del Secretario Ejecutivo y de **sus comisiones**, ***las actividades de los mismos***, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles, dictando los acuerdos y resoluciones necesarias para hacer efectiva dicha atribución.

La referida disposición, correlacionada con lo señalado por los artículos 54 y 80 bis del Código Electoral local, y 42 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, claramente evidencian que el Consejo General tiene atribuciones expresas para vigilar la oportuna integración, el adecuado funcionamiento y el conocimiento de las actividades de la Contraloría Interna y de las Unidades Técnicas del Instituto Electoral local, a través de sus comisiones.

Las disposiciones referidas son del tenor literal siguiente:

Código Electoral del Distrito Federal:

***Artículo 54**. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:*

a) Un Consejo General que será el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal;
b) Órganos ejecutivos y técnicos;
c) Una Contraloría Interna;
***d) Un Órgano desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el** Distrito Federal;*
e) Órganos de vigilancia; y
f) Mesas Directivas de Casilla.

***Artículo 80 Bis. La Contraloría Interna es el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal**, encargado de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos de esa autoridad, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Consejo General determinará, de acuerdo con su Reglamento Interno, el nombramiento del Contralor Interno y los requisitos que deberá cubrir quien ocupe el cargo.*

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal:

Artículo 42. Las unidades técnicas reguladas en el presente Reglamento, son las siguientes:

I. Unidad de Asuntos Jurídicos;
II. Unidad de Comunicación Social;
III. Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados;
IV. Unidad de Documentación;
V. Unidad de Informática, y
VI. Unidad del Secretariado.

En ese sentido, es claro que el Consejo General tiene ***atribuciones para vigilar** la oportuna integración y **el adecuado funcionamiento de los órganos ejecutivos (direcciones ejecutivas) y técnicos (unidades técnicas) y de la Contraloría Interna del Instituto***.

Así, la referida atribución de ***vigilancia del Consejo General***, a través de comisiones, debe ser analizada a la luz

de lo dispuesto por el citado artículo 62 de la ley electoral que señala:

> **Artículo 62.** El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas especificas.
>
> Para efectos del presente Código, se entenderá por supervisión la facultad de las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

De las disposiciones transcritas se desprenden que si bien es cierto, conforme a la disposición en análisis, las **Comisiones Permanentes** tienen como facultad la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos, también lo es que la misma se encuentra limitada a los programas institucionales que tengan vinculación a su ámbito de **competencia.**

Ahora bien, atento a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 74 ter. del Código Electoral local, los programas institucionales de la autoridad administrativa electoral que expresamente señala el referido artículo 62 del ordenamiento en cita, son los siguientes:

> a) Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los programas relativos al uso de instrumentos informáticos;
>
> b) Programa de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral y Administrativo del Instituto;
>
> c) Programa de Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto;

d) Programa de Capacitación Electoral del Instituto;

e) Programa de Educación Cívica del Instituto;

f) Programa de Organización Electoral del Instituto;

g) Programa de Geografía Electoral del Instituto; y

h) Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas.

De lo anterior, es claro que las comisiones permanentes deberán circunscribir su facultad de vigilancia de las actividades desplegadas por los órganos ejecutivos y técnicos en los programas institucionales que tengan vinculación directa con las atribuciones que expresamente les confiere el Código Electoral local, de lo que se colige que cada uno de los programas institucionales podría ser supervisado por una o más de las comisiones permanentes, atendiendo a las actividades que desarrollen en éstos los órganos ejecutivos y técnicos; tal es el caso del Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los programas relativos al uso de instrumentos informáticos, en los que necesariamente deben participar todos los órganos ejecutivos y técnicos del instituto.

Ahora, por cuanto hace a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, atento a lo dispuesto en los artículos 54 y 80 bis del Código Electoral local, esta forma parte de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, y se constituye en el *"órgano encargado de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos de esa autoridad, así como para instruir los procedimientos y aplicar*

las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...".

En ese sentido, dicho órgano mantiene, respecto del Consejo General, una misma línea de nombramiento, mando y **supervisión** con los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto electoral local, con la diferencia de que el Órgano de Control Interno posee **autonomía de gestión**[14].

De lo anterior se colige que **la Contraloría Interna, tiene una liga de subordinación respecto al Consejo General del Instituto, en igual forma que las unidades ejecutivas y técnicas**, lo que de ninguna manera significa un menoscabo en la autonomía de sus determinaciones o resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, ni en los trabajos de auditoria y demás funciones contempladas en el artículo 41 del Reglamento Interior.

De lo señalado en las referidas disposiciones legales, claramente se aprecia la potestad de las comisiones permanentes de supervisar, **en el ámbito de su competencia**, las actividades que los órganos ejecutivos y unidades técnicas del Instituto despliegan en relación con los programas institucionales de dicha autoridad; de igual manera, es claro que no todas las funciones o atribuciones determinadas, en la norma electoral o por el órgano superior de dirección, a cada órgano ejecutivo y técnico, así como de

---

[14]. Autonomía funcional o de gestión, es la capacidad de gestión que posee el órgano para el desempeño de sus funciones. Se considera plena cuando el órgano realiza sus funciones de manera independiente. Es parcial cuando otro órgano puede interferir en el desempeño de sus funciones. Es nula cuando algún otro órgano le impone la forma en que deberá llevar a cabo sus atribuciones. **García Pelayo, Manuel**, "El Estatus del Tribunal Constitucional", en la revista Española de Derecho Constitucional, número 1, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1981, página 12.

la Contraloría, **guardan una correspondencia con las atribuciones de las comisiones permanentes**, quedando, de esta forma, algunas facultades, que podríamos denominar como residuales fuera de su supervisión.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se hace evidente que al existir ciertas actividades de los órganos ejecutivos y técnicos, así como de la Contraloría Interna, que quedan fuera del ámbito de las comisiones permanentes, el Consejo General se encuentra facultado para determinar la integración de una **comisión provisional para vigilar su debido funcionamiento**, siempre y cuando se precisen las actividades, y éstas no correspondan a aquellas que competa su supervisión a las comisiones permanentes, según sus atribuciones contenidas en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Código Electoral local.

Para tal efecto, el Consejo General puede determinar como tarea especifica de las comisiones provisionales la de ***"supervisar y dar seguimiento"***, a las actividades que hemos denominado como residuales a que hemos hecho referencia en párrafos que anteceden, máxime que respecto al término "***supervisión***", según lo referido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su edición vigésima de Espasa Calpe, España, 1998, se entiende como ejercer **la inspección superior en los trabajos realizados por otros**. En tanto que ***"seguimiento"***, proviene del latín *"sequire", de "sequi"*, que implica la acción y efecto de seguir, **observar atentamente el curso de un negocio o los movimientos de una organización; dirigir una cosa por el**

camino o método adecuado, sin apartarse de la norma o la indicación de la superioridad.

Así las cosas, es claro que determinar como tarea específica de una comisión provisional el **supervisar y dar seguimiento** a las actividades de las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna, tiene como propósito llevar a cabo **una revisión pormenorizada de las labores de dichas áreas, para verificar entre otros si sus tareas se realizan satisfactoriamente, en razón de sus funciones,** limitándose a acercarse elementos para una posterior valoración del órgano superior de dirección del Instituto en ejercicio de la citada atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

Ahora bien, tal como hemos señalado con anterioridad la tarea específica (supervisar y dar seguimiento), deberá circunscribirse expresamente a las actividades, programas, del órgano ejecutivo o técnico a revisar, a efecto de no invadir las atribuciones conferidas a otro tipo de órganos, así como para evitar que dicha tarea incida en el ejercicio de las funciones de la unidad supervisada, por lo que, en este sentido; dichas comisiones provisionales se encontrarán imposibilitadas para incidir en la operación, tomar decisiones que de acuerdo con el Código o el Reglamento Interior del Instituto Electoral local correspondan, en el ámbito de sus atribuciones, a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, Contraloría Interna o al propio Secretario Ejecutivo, y en tal virtud el órgano superior de dirección, al emitir el Acuerdo para

integrar una comisión provisional en comento deberá señalar **expresamente y a detalle sus actividades específicas.**

En este sentido, al establecer en los hechos las mismas atribuciones de supervisión para las comisiones provisionales sin acotarlas de ningún modo, respecto a las permanentes cuyo ámbito de competencia se encuentra expresamente determinado en el Código de la materia, **el acto impugnado no encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones IX y XXVII, en relación con el 62, párrafo primero del Código de la materia**, que interpretados armónicamente llevan a concluir que el Consejo General cuenta con atribuciones para dictar los acuerdos necesarios para vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, pudiendo crear comisiones provisionales cuyo objeto -tareas específicas- sea la supervisión de las actividades de las Unidades Técnicas y de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, **siempre y cuando dichas tareas estén claramente delimitadas y no se duplique o invada la esfera de atribuciones de las comisiones permanentes**, u otro órgano del Instituto, como ya se ha señalado en líneas anteriores.

A la anterior conclusión se arriba, aun cuando en el Acuerdo ACU-011-07 la autoridad electoral administrativa, señala en el apartado de considerandos que "*la dinámica institucional obliga a un constante seguimiento y revisión de las actividades y funciones que desarrollan los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, lo cual hace necesario la* ***supervisión*** *y*

seguimiento de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna, siempre que ello no sea limitado por la ley"; sin embargo, lo anteriormente expresado resulta insuficiente para justificar la supervisión **a cualquier actividad que desplieguen las comisiones provisionales en relación a las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto, por lo que se considera que ese razonamiento incurre en un exceso con relación al ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, más aún, cuando derivado del contenido del artículo 62 del Código de la materia no se puede generar la convicción de que la facultad de supervisión pueda ser ejercida por las mencionadas comisiones.**

Aunado a lo anterior, la responsable duplica funciones de sus órganos al determinar en el objeto por el cual fue aprobada la integración de las comisiones provisionales en el Acuerdo ACU-011-07, el dar seguimiento de las actividades de las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna de conformidad con su respectivo **Programa Operativo Anual**, sin identificar puntualmente en qué consiste y cuál es el alcance de dicha determinación, como claramente se advierte de la revisión al Programa Operativo Anual 2007 del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a fojas **doscientos cuatro y siguientes** corre agregado en el expediente acumulante, en cuyas "fichas descriptivas" de las unidades técnicas se señala expresamente una vinculación de los proyectos a su cargo con los programas institucionales.

Así pues, a fojas trescientos noventa y trescientos noventa y uno del expediente, se advierte que en el proyecto

denominado "Fabricación de urnas electrónicas" a cargo de la Unidad de Informática, se establece su vinculación con el Programa Institucional "De Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los Programas Relativos al uso de instrumentos Informáticos", programa que como ya se señaló, corresponde su supervisión a las comisiones permanentes.

Por otro lado, la ausencia de delimitación de las tareas específicas en lo relativo al Programa Operativo Anual, lleva a incidir en el ejercicio de las atribuciones de seguimiento de las actividades de las unidades administrativas y de la Contraloría Interna previstas en dicho instrumento que competen a la Junta Ejecutiva de dicho Instituto, según se desprende de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 ter, del Código Electoral del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente;

> "...
> **Artículo 74 ter**. ...
>
> ...
> IV. Informar al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, en forma trimestral, del avance programático – presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto;
> ..."

Asimismo, una situación similar a la antes referida, se presenta respecto del contenido de la fracción II del artículo 60 del ordenamiento electoral invocado, el cual prescribe:

> "...
> **Artículo 60**. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

...

II. Aprobar y fijar las políticas y los programas generales del Instituto y aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, así como conocer los informes trimestrales y anuales que le rindan los Órganos del Instituto a través del Secretario Ejecutivo;

[redacted]

SECRETARIO GENERAL.

[redacted]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL SIETE. DOY FE. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL